

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL,
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-182/2016 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MORENA, DAVID MONREAL ÁVILA Y
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO, RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los medios de impugnación al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** para los efectos precisados, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el diverso TRIJEZ-PES-001/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y de expresiones de carácter religioso en la difusión de propaganda electoral.

2. Sustanciación autoridad administrativa electora. El primero de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas tuvo por recibido el escrito de denuncia y registró el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/001/2016.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de febrero siguiente, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Primera resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El ocho de marzo siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el procedimiento especial sancionador de mérito, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, en el que: i) declaró inexistente las violaciones relacionadas con uso indebido de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos, ii) declaró la existencia de actos anticipados de campaña en

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

ciertos eventos; iii) amonestó públicamente a Andrés Manuel López Obrador, iv) impuso sanciones a David Monreal Ávila y al partido político MORENA.

5. Sentencia SUP-JRC-90/2016 y acumulados. Inconformes con lo anterior, David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron diversos medios de impugnación. El treinta de marzo, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia controvertida, toda vez que advirtió que en el procedimiento especial sancionador se habían transgredido las formalidades esenciales del procedimiento en el emplazamiento de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se ordenó a la autoridad administrativa electoral que repusiera dicho procedimiento y emplazara al ciudadano referido.

6. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el veinticinco de abril siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, en el sentido de: i) declarar inexistente la violación respecto del uso indebido de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos; ii) declarar la existencia consistente en la realización de actos anticipados de campaña en ciertos municipios; iii) amonestar públicamente a Andrés Manuel López Obrador, y iv) imponer sanciones a David Monreal Ávila y al partido político MORENA.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

7. Medios de impugnación. i) **Juicio de revisión constitucional electoral**, el treinta de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó medio de impugnación; ii) **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, el treinta de abril, David Monreal Ávila promovió juicio ciudadano; iii) **recursos de revisión del procedimiento especial sancionador**, Andrés Manuel López Obrador y MORENA (por conducto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Zacatecas) interpusieron sendos recursos.

8. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-182/2016** (Partido Revolucionario Institucional); **SUP-JDC-1582/2015** (David Monreal Ávila); **SUP-REP-67/2016** (Andrés Manuel López Obrador) y **SUP-REP-68/2016** (MORENA), con motivo de las demandas recibidas y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Reencauzamientos. Mediante sendos acuerdos, esta Sala Superior determinó reencauzar los recursos **SUP-REP-67/2016** (Andrés Manuel López Obrador) y **SUP-REP-68/2016** (MORENA) a juicio electoral el primero, y el último a juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar los expedientes **SUP-JE-69/2016** y **SUP-JRC-266/2016** al Magistrado Instructor.

10. Sustanciación. Una vez integrados debidamente los expedientes, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, respectivamente, en los medios impugnativos mencionados.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, 83 párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, ya que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la que impuso sendas sanciones a MORENA, David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador en el procedimiento especial

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

sancionador con clave de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, por la comisión de actos anticipados de campaña, respecto de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, de ahí que atendiendo a la elección de que se trata, se actualice la competencia de esta Sala Superior para resolver los mismos.

2. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan la sentencia TRIJEZ-PES-001/2016, dictada con motivo del procedimiento sancionador instaurado en contra de MORENA, David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, en la cual se le impuso a cada uno determinada sanción por haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JE-69/2016**, **SUP-JRC-266/2016** y **SUP-JDC-1582/2016** al diverso **SUP-JRC-182/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos generales.

Se tienen por satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, por propio derecho, o en representación de algún instituto político; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que consideran les causó.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada:

SUP-JRC-182/2016. El veintiséis de abril se notificó al Partido Revolucionario Institucional, y éste presentó su demanda el treinta de abril de dos mil dieciséis ante el tribunal responsable.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-1582/2016. El veintiséis de abril se notificó a David Monreal Ávila, y éste presentó su demanda el treinta de abril de dos mil dieciséis ante el tribunal responsable.

SUP-JRC-266/2016. El veintiséis de abril se notificó a MORENA, y éste presentó su demanda el veintinueve de abril de dos mil dieciséis ante el tribunal responsable, y

SUP-JE-69/2016. El veintiocho de abril se notificó a Andrés Manuel López Obrador, y éste presentó su demanda el primero de mayo de dos mil dieciséis ante el tribunal responsable.

Por lo anterior, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, pues, en relación con los juicios de revisión constitucional electoral, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, en el caso, los juicios fueron promovidos por los Partido Revolucionario Institucional y MORENA, el primero de ellos por conducto de Violeta Cerrillo Ortiz, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo que respecta al

segundo de ellos fue interpuesto por Fernando Arteaga Gaytán en su carácter de Presidente del Comité Estatal en la citada entidad federativa, a ambos representantes les fue reconocida dicha calidad, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por otra parte, respecto a los juicios ciudadano y electoral, estos fueron interpuestos por los impetrantes por su propio derecho ya que les fue impuesta una sanción en la sentencia controvertida.

d) Interés jurídico. Los actores tienen, respectivamente interés jurídico para promover los presentes juicios, al haber sido parte denunciante en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2016, o sancionados por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

3.2. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

Se tienen por satisfechos los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral.

a) Definitividad y firmeza. El acto que se impugna es definitivo, ya que no existe otro medio de impugnación o recurso al alcance de los justiciables que se deba agotar antes de acudir a la presente instancia.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los partidos políticos actores manifiestan expresamente que se violan los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra apegada al principio de legalidad y exhaustividad, asimismo que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales¹.

c) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque los planteamientos de los Partidos

¹ Jurisprudencia 02/97 intitulada "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en el sitio web <http://portal.te.gob.mx/>.

Revolucionario Institucional y MORENA tienen como pretensión final evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, pues el primero de ellos alega que hubo falta de exhaustividad por parte de la autoridad, mientras que el segundo señala que existió una indebida valoración de pruebas.

En ese sentido, en caso de resultar fundados los agravios y se acoja la pretensión de los partidos políticos actores, la determinación que adopte esta Sala Superior podría incidir el proceso electoral de mérito ya que el fondo de la cuestión planteada está relacionada con la acreditación de actos anticipados de campaña.

d) Posibilidad de reparación. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios al rubro identificados, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento de la controversia.

De los escritos de demanda de los partidos políticos actores, esta Sala Superior advierte que, por una parte, el **Partido Revolucionario Institucional** tiene la **pretensión** de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se aumente la sanción impuesta a David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, y se declare que Ricardo Monreal Ávila es responsable por la infracción denunciada.

Por otra parte, se advierte que **David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA** tienen la **pretensión** de que se revoque el acto reclamado a efecto de que no se impongan las sanciones que la responsable estimó acreditadas.

Por esas circunstancias, los agravios se analizarán de la siguiente manera: A) agravios de Andrés Manuel López Obrador, B) agravios de MORENA y David Monreal respecto a la violación del principio de equidad, C) Agravios del Partido Revolucionario Institucional, D) Agravios de los impugnantes relacionados con las bardas y espectaculares, E) Agravios de los impugnantes relacionados con la individualización de la sanción.

A. Agravios de Andrés Manuel López Obrador (actos realizados en su calidad de dirigente nacional e indebida acreditación de los hechos denunciados)

El actor sostiene que le causa agravio la amonestación que le fue impuesta por el Tribunal responsable, al haberse tenido por

demostrada la realización de actos anticipados de campaña en el procedimiento especial sancionador origen, situación que, en concepto del actor, transgrede los principios de legalidad, objetividad, certeza y debido proceso.

Los motivos de agravio que expresa admiten ser identificados en los temas siguientes:

1. Actos realizados en su calidad de Presidente Nacional de MORENA. El actor afirma que opuestamente a lo considerado por la autoridad responsable, el actor en su calidad de Presidente Nacional de MORENA tiene derecho a realizar conferencias sobre la situación política y económica tanto del país como del Estado de Zacatecas, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, por lo que éstos no deben ser considerados como actos anticipados de campaña.

2. Indebida acreditación de actos anticipados de campaña. Argumenta el actor que las expresiones realizadas por éste en las conferencias sobre la situación política y económica del país, fueron realizadas de forma espontánea, por lo que no tuvieron la intencionalidad de posicionar a MORENA o a David Monreal Ávila, en virtud que en ningún momento se solicitó el voto a favor de éstos.

También manifiesta que no se acreditaron los elementos necesarios para determinar que se actualizaron los supuestos actos anticipados de campaña, esto es, los elementos personal, subjetivo y temporal.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Respecto al elemento personal puntualiza que, si bien es cierto que las conferencias impartidas en los Municipios de Villa de García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad de García de la Cadena y Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas, estuvo presente el actor, en ningún momento se hizo un llamado al voto a favor de MORENA ni de ningún precandidato o candidato.

Respecto al elemento subjetivo señala que indebidamente se tuvo por acreditado, aun y cuando la propia responsable señaló que no se advertía manifestación alguna de solicitud del voto a los asistentes.

Por último, refiere que tampoco se acredita el elemento temporal, al tratarse de conferencias amparadas bajo el derecho de libertad de expresión con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, sin que haya existido intención alguna de posicionar a MORENA ni a David Monreal Ávila.

Decisión de esta Sala Superior.

Los motivos de agravio resultan **inoperantes**, toda vez que con ellos el actor se limita a adoptar una postura opuesta a lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, mas no controvierte de manera sustancial y jurídica las consideraciones que sustentan la determinación de tener por acreditada la infracción e imponer amonestación pública al enjuiciante.

Acreditación de los hechos y las infracciones relacionados con las asambleas informativas.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

En la resolución impugnada se consideró acreditada la realización de las asambleas o giras por parte de los denunciados David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, en los municipios de: Florencia de Benito Juárez; **Juchipila**; Loreto; **Saín Alto**; **Trinidad García de la Cadena**; **Villa García** y **Zacatecas**.

No obstante que se tuvo por demostrada de la celebración de tales actos, solamente en cinco municipios se consideró actualizada la infracción; con excepción de Florencia de Benito Juárez y Loreto.

Se estima pertinente apuntar, que respecto de las cuatro bardas y siete anuncios espectaculares que también se consideraron como hechos infractores, no se fincó responsabilidad alguna a Andrés Manuel López Obrador.

En cuanto a la actualización de la infracción, en la resolución reclamada se tuvieron por actualizados los elementos temporal personal y subjetivo de la manera siguiente:

Elemento temporal.

- El periodo de las precampañas y campañas en el proceso electoral local transcurrió, para el primer caso, del dos de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis; para el segundo a partir del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.
- Quedó acreditado el elemento temporal puesto que las asambleas públicas fueron celebradas el veinticinco de septiembre, trece y quince de noviembre, tres y cuatro de diciembre del año dos mil quince y cuatro de enero de dos mil

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

dieciséis en distintos recintos y plazas públicas de los municipios de Loreto, Villa García, Saín Alto, Juchipila, Florencia de Benito Juárez, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, Zacatecas, respectivamente; por lo que es evidente que las manifestaciones y expresiones realizadas en tales actos acontecieron previamente al inicio formal de la precampaña y la campaña electoral.

Elemento personal.

Se consideró satisfecho este elemento respecto de Andrés Manuel López Obrador, pues al dar contestación a los hechos manifestó que acudió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dada su calidad de dirigente de ese instituto político.

Elemento subjetivo.

En cada uno de los actos atinentes de los cinco municipios se emitieron las determinaciones correspondientes, de las cuales se destacan las siguientes:

- Si bien en tales actos no se advertía que de manera expresa se solicitara el voto a los asistentes a los eventos o que se diera a conocer una plataforma electoral, lo cierto es que, con independencia del objeto formal de los eventos, sí se actualiza la diversa hipótesis del elemento subjetivo, consistente en que los eventos generaron un posicionamiento indebido, al servir de foro para la promoción de la imagen y nombre de David Monreal Ávila, lo que se advierte, además, con su presentación

como promotor de la soberanía nacional, así como la del partido político MORENA.

- En dichos eventos participaron los denunciados, entre ellos Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Consejo Nacional de MORENA, buscando un posicionamiento del referido partido político mediante la difusión entre los asistentes de los logros realizados por Ricardo Monreal Ávila como funcionario público de la Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, así como de Andrés Manuel López Obrador cuando fungió como Jefe de Gobierno de dicha ciudad.

- En los eventos se buscó hacer patente que tales logros habrían de obtenerse en los municipios de Zacatecas una vez que gane su movimiento (propuestas de gobierno) e impulsaron de manera importante la imagen y nombre de David Monreal Ávila, si bien bajo la denominación de "*promotor de la soberanía nacional*", lo cierto es que siempre estuvo ligado a que esta figura lo sería como representante en todo el territorio de Zacatecas.

- Aun cuando no hubo una promoción directa a favor de David Monreal Ávila como candidato a un puesto de elección popular, sí hubo expresiones que vinculaban a dicho ciudadano, quien al amparo de la figura de "*promotor de la soberanía nacional*", señaló que establecería un nuevo Estado, un nuevo orden social, político y económico cuando triunfara su movimiento, aspectos que supeditados a una nueva forma de gobernar, proponiendo que en su caso brindaría empleo a los jóvenes, mujeres y rescataría al campo zacatecano, es decir, realizando

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

expresiones encaminadas a evidenciar las estrategias de gobierno que, de ganar, impulsaría.

- También en tales eventos se formularon preguntas a los asistentes sobre si apoyarían a David Monreal Ávila como “*promotor de la soberanía nacional*” en Zacatecas, a través de no vender el voto; lo cual conlleva indefectiblemente a relacionarlos con el proceso electoral local, e identificar a dicho ciudadano con ese carácter, para no dejar evidenciado, de manera directa, que con ese carácter era quien encabezaría la candidatura de MORENA en el proceso electoral para renovar al titular del poder ejecutivo estatal.

- En tres eventos se distribuyó entre los asistentes un documento que contenía ciertos compromisos que van desde el aumento a pensión a adultos mayores y discapacitados, otorgamiento de becas a estudiantes de preparatoria e incentivos a jóvenes universitarios, precios de garantía a cultivos del campo y atención médica y medicamentos gratuitos para toda la población, entre otros, los cuales, en términos de la literalidad del documento estarían sujetos al triunfo del citado instituto político en el estado de Zacatecas; compromisos que se cumplirían una vez que la población brindara su apoyo a David Monreal Ávila y a su partido para que ganen la elección a gobernador.

- Tal folleto contiene diversas propuestas que, en esencia, son las propuestas específicas de la plataforma electoral registrada por MORENA ante el Instituto Electoral local, entre ellas: **a)** otorgamiento de apoyo económico directo mensualmente a

grupos vulnerables, como madres solteras, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otras; **b)** perfeccionamiento de producción de frijol con un enfoque de organización y desarrollo empresarial; **c)** evitar la deserción escolar y fomentar el avance académico de los jóvenes a nivel medio superior; **d)** la prioridad de apoyar los proyectos productivos de los jóvenes; entre otros.

- De todos los elementos relatados se hace una inferencia válida respecto de que los eventos fueron realizados con la intención de promocionar la imagen y nombre de David Monreal Ávila y la del partido político MORENA, pues se estima que las conductas desplegadas resultan un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima para crear ante los asistentes el posicionamiento de dicho ciudadano e instituto político, de tal suerte que puede afirmarse que tenían dicha intención.

- El elemento subjetivo se tiene acreditado al considerar que las conductas desplegadas en dichos eventos son razonablemente compatibles con aquellas que tendría cualquier candidato al ofertar propuestas de gobierno dentro de una campaña política, o bien de un partido político para posicionar los logros de los funcionarios emanados de su militancia y, con ello, posicionar a su partido para obtener votos, aunque se pretendiera señalar que la persona que hacía esas manifestaciones, o a favor de quien se hacían, no era un precandidato o candidato, sino el "*Promotor de la Soberanía Nacional*".

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Como se observa, la autoridad responsable realizó una abundante argumentación para sostener la actualización de los elementos temporal, personal y subjetivo.

Tal argumentación comprendió el análisis de los temas planteados en los agravios por el actor.

Es decir, en los motivos de inconformidad el enjuiciante manifiesta que los elementos personal y subjetivo no se colman, porque no se hizo llamado al voto a favor de MORENA, ni de ciudadano alguno.

También se manifiesta que el elemento temporal tampoco se actualiza, porque las conferencias se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, sin que haya existido la intención de posicionar a MORENA y a David Monreal Ávila.

Sin embargo, con tales manifestaciones el actor no controvierte eficazmente lo considerado por la autoridad responsable, quien explicó de manera detallada el por qué en los casos concretos, pese a no solicitarse de manera abierta y directa el voto a favor del partido político y de David Monreal, sí se realizaron actos para que a través de una figura denominada "*promotor de la soberanía nacional*", se desplegaran conductas que razonable y evidentemente son compatibles con las que cualquier candidato tendría para ofertar propuestas de gobierno dentro de una campaña política.

Se estima que dicha conclusión no se encuentra controvertida, porque la autoridad responsable puso de manifiesto los puntos torales por los cuales arribó a esa determinación, tales como:

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- Los logros de otros gobiernos habrían de obtenerse en los municipios de Zacatecas una vez que gane su movimiento.
- Lo anterior equivale a propuestas de gobierno.
- Se impulsó la imagen y nombre de David Monreal Ávila bajo la denominación de "*promotor de la soberanía nacional*".
- Se realizaron expresiones encaminadas a evidenciar las estrategias de gobierno que se impulsarían en caso de ganar en Zacatecas.
- Se instó a los asistentes a no vender su voto, lo cual está evidentemente relacionado con el proceso electoral local.
- Se repartió un documento que contenía beneficios previstos la plataforma electoral registrada por MORENA ante el Instituto Electoral local.

La motivación desarrollada con los puntos enunciados pone en evidencia que la autoridad responsable abordó lo que ahora el actor expresa como agravio; es decir, lo atinente a que en las reuniones denunciadas no se solicitó de manera directa el voto a favor de David Monreal Ávila, lo cual quedó resuelto en el sentido de que en el contexto de las actuaciones y declaraciones realizadas en tales actos, sí se produjo el posicionamiento de la persona de manera equivalente a los actos con características abiertamente electorales.

Consideraciones que no son controvertidas de manera frontal con los agravios y, por ende, no son desvirtuadas en su

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

legalidad, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la resolución en la que se emitieron.

Situación similar acontece en relación con las alegaciones en el sentido de que el actor, en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, tiene derecho a realizar conferencias sobre la situación política y económica tanto del país como del Estado de Zacatecas, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, por lo que éstos no deben ser considerados como actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque al examinar la responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, la autoridad responsable consideró que aun cuando su participación en los eventos en los que intervino no le reportaba ningún beneficio en lo personal, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional, era evidente que sus manifestaciones posicionan al partido, como beneficiario de las conductas de su dirigente.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local estimó que no era obstáculo lo que el denunciado manifestó en su escrito de contestación a la denuncia, cuando afirmó que al ser dirigente nacional de dicho partido y al realizar “conferencias” con la finalidad de difundir la ideología del partido que preside, lo hizo dentro del marco constitucional y legal, así como para realizar diversas apreciaciones respecto de las condiciones políticas, sociales y económicas que se viven en el país y en el estado de Zacatecas, en uso de su libertad de expresión.

La autoridad responsable razonó, que en los eventos realizados por los denunciados, Andrés Manuel López Obrador no sólo

realizó ese tipo de expresiones, sino que también hizo manifestaciones cuya naturaleza constituyen conductas indebidas que tuvieron como propósito el posicionamiento de MORENA y de David Monreal Ávila.

Como se observa, el Tribunal local distinguió las manifestaciones realizadas por el actor; es decir, las que se realizaron como auténtico ejercicio de la libertad de expresión y las que rebasaron el ejercicio de tal derecho al ubicarse dentro de una restricción justificada en la ley; de tal modo que respecto de las primeras no formuló consideración alguna en materia de actualización de infracciones, y respecto de las segundas argumentó abundantemente sobre las razones por las cuales sí infringieron la normativa de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, las manifestaciones del actor en modo alguno evidencian que las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable sean contrarias a Derecho, pues la responsable distinguió las que correspondían al legítimo ejercicio de la libertad de expresión, y respecto de las cuales no consideró la actualización de infracción alguna, a diferencia de las que sí surtían los supuestos sobre actos anticipados de precampaña y campaña

Por tal razón, los agravios no son aptos para provocar que la resolución reclamada sea revocada en lo que a la actualización de la falta y la responsabilidad que le fueron imputadas se refiere.

B) Agravios de MORENA y David Monreal respecto al principio de equidad

En concepto del actor, en ninguno de los eventos se realizó un llamado expreso al voto o solicitud alguna de apoyo, en virtud que se trataban de asambleas informativas que, de conformidad con los Estatutos del partido, son para que el dirigente nacional transmita la ideología del partido en torno al ejercicio del diálogo, por lo que el bien jurídico tutelado no fue vulnerado.

Los motivos de agravio que se hacen valer resultan **inoperantes**, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, en donde se examinaron agravios similares formulados por Andrés Manuel López Obrador.

Esto es, las razones de tal desestimación se basaron esencialmente en que, por una parte, la autoridad responsable puso de manifiesto de manera exhaustiva, el por qué en las asambleas informativas de cinco municipios, pese a no solicitarse de manera abierta y directa el voto a favor del partido político y de David Monreal Ávila, sí se realizaron actos para que a través de una figura denominada "*promotor de la soberanía nacional*", se desplegaran conductas que razonable y evidentemente son compatibles con las que cualquier candidato tendría para ofertar propuestas de gobierno dentro de una campaña política.

También se consideró que tal conclusión debe quedar firme al no ser controvertida eficazmente, porque en efecto, la autoridad responsable advirtió elementos expresados en tales asambleas, tales como los logros de otros gobiernos habrían de obtenerse

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

en los municipios de Zacatecas una vez que gane su movimiento, lo cual equivalía a propuestas de gobierno; se impulsó la imagen y nombre de David Monreal Ávila bajo la denominación de "*promotor de la soberanía nacional*"; se realizaron expresiones encaminadas a evidenciar las estrategias de gobierno que se impulsarían en caso de ganar en Zacatecas; se instó a los asistentes a no vender su voto, lo cual está evidentemente relacionado con el proceso electoral local; se repartió un documento que contenía beneficios previstos la plataforma electoral registrada por MORENA ante el Instituto Electoral local.

Las razones que anteceden ponen de manifiesto, de igual forma, que para la autoridad responsable, el tema atinente a que no se hizo un llamado expreso al voto o solicitud alguna de apoyo, no constituyó un motivo válido para pasar por alto que con otro tipo de expresiones se infringieron las normas atinentes que prohíben la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En contra de tales consideraciones, el partido político MORENA no expresa motivos de inconformidad directos que enfrenten las consideraciones torales emitidas por la autoridad responsable; sino que solamente aduce que en ninguno de los eventos se realizó un llamado expreso al voto o solicitud alguna de apoyo, sino que se trataba solamente de asambleas informativas.

La falta de impugnación frontal, las consideraciones del tribunal responsable se mantienen incólumes, con lo que queda de manifiesto que los motivos de agravio resultan inoperantes.

C) Agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario

- **Pruebas supervenientes**

En relación con las manifestaciones que el Partido Revolucionario Institucional expone para acreditar hechos supervenientes, se estima apropiado referir que esta Sala Superior ha sostenido de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o

aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**²

En el caso, el partido recurrente estima que con posterioridad a la presentación de su demanda, ocurrieron los siguientes acontecimientos:

- Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG180/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Zacatecas.

- De acuerdo con esa resolución el siete de febrero de dos mil dieciséis, los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, realizaron una visita de verificación en el Centro Platero del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en la que se percataron de la celebración de una Asamblea Estatal de MORENA en la que David Monreal Ávila, se dirigió a los militantes y simpatizantes de dicho instituto político con la finalidad de obtener su respaldo. En ese mismo

2 Jurisprudencia 12/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 593-594.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

acto, se llevó a cabo su ratificación como precandidato único al cargo de Gobernador en el Estado de Zacatecas.

- Carta de aceptación de precandidatura para contender por el cargo de Gobernador en el Estado de Zacatecas, de siete de febrero de dos mil dieciséis.

- Contestación de David Monreal Ávila de trece de marzo del año en curso, al requerimiento que le realizó la autoridad electoral para que presentara su informe de gastos de precampaña.

- Que David Monreal fue precandidato único de MORENA al cargo de candidato a Gobernador de Zacatecas.

Desde la perspectiva del promovente, los eventos enunciados, sirven para acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, así como la participación de David Monreal como precandidato de MORENA, razón por la cual estima deben de ser considerados por esta Sala Superior como supervenientes. En ese aspecto este Tribunal Constitucional estima que no le asiste razón al actor por lo siguiente.

El Partido Revolucionario Institucional, alega que el Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, no tomó en consideración las faltas en materia de fiscalización que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditadas respecto de David Monreal Ávila en la resolución identificada con la clave INE/CG180/2016.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, aduce que deben de considerarse supervenientes las pruebas que se refieren a los hechos ocurridos el siete de febrero pasado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la resolución INE/CG180/2016, que el Partido Revolucionario Institucional pretende que se valore de manera superveniente, es de fecha anterior a la determinación ahora combatida del Tribunal local, por lo que en todo caso si consideraba que la misma era superveniente, debió presentarla ante la responsable en el momento procesal oportuno, situación que no aconteció, por lo que en esta instancia ya no sería conducente.

A mayor abundamiento, se estima que tales acontecimientos en nada contribuyen a probar los eventos denunciados en la queja que dio lugar a la promoción del presente juicio de revisión constitucional, en virtud de que son hechos diferentes y posteriores a los denunciados en la queja primigenia.

Ello, porque la resolución de fiscalización en cita sólo determinó eventos y actos públicos efectuados el dieciocho de enero y los días ocho y nueve de febrero ambos de dos mil dieciséis, por parte de David Monreal, esto es, en la etapa de precampaña. Mientras que en la queja son hechos anteriores a los hechos determinados en el procedimiento de fiscalización de precampañas, y diferentes a los que se pretendían probar.

Por lo que, aun cuando se consideraran pruebas supervenientes, no sirven de apoyo para comprobar circunstancias que ocurrieron con antelación al inicio del

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

periodo de precampaña de los precandidatos, esto es, los hechos materia la queja denunciada y de los presentes asuntos.

Incluso el partido político en su escrito político en su escrito de demanda no señala qué acontecimientos en específico de la citada resolución de fiscalización, se relacionan con los hechos denunciados de la queja primigenia.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que durante la sesión de resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1521/2016, uno de los Magistrados de esta Sala Superior estableció “que no existe ninguna duda de que David Monreal fue precandidato de Morena al cargo de Gobernador de aquel Estado”. Al respecto cabe decir, que, en su caso, ello constituyó una manifestación parte del debate, que además no permitiría establecer que los eventos denunciados fueron actos anticipados de precampaña, pues el hecho de que la persona citada haya tenido tal carácter, no implica por si sólo que haya incurrido en las infracciones que se le atribuye.

Máxime que, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional presentada, no argumenta cómo es que dicha calidad de precandidato puede tener relación con la probanza de los hechos denunciados.

Es decir, en el caso específico, la materia a dilucidar no la constituye la calidad de precandidato de uno de los sujetos denunciados o alguna cuestión fáctica que derive de ésta, sino que la conforman los hechos materiales que en la queja se tildaron como actos anticipados de campaña y que fueron precisados en el escrito respectivo.

Por tanto, el resultado del procedimiento sancionatorio dependía precisamente de la demostración de los hechos, y no de la calidad que se le pretenda atribuir a una de las partes.

De ahí que no ha lugar a tomar en cuenta las pruebas supervenientes que alega el actor.

- **Presunta existencia de comunicados de prensa.**
(Apartado 4.3.1. de la sentencia reclamada).

El partido político actor sostiene que el Tribunal responsable entendió de manera incorrecta lo planteado en su queja primigenia, ya que lo que realmente impugnó es que David Monreal Ávila realizó actos de precampaña, a través de ruedas o conferencias de prensa, y no así, mediante la emisión de comunicados de prensa.

Esta Sala Superior estima que es **inoperante** el agravio, toda vez que si bien es cierto que el Tribunal responsable argumentó que las notas periodísticas no derivaban de comunicados o boletines de prensa, en lugar de analizar si provenían de ruedas o conferencias de prensa, ello no depara perjuicio al partido político actor, pues, con independencia de ello, el Tribunal responsable valoró el contenido de dichas notas periodísticas, concluyendo que se acreditaban las irregularidades denunciadas.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, en el caso se advierte que el partido político actor en su queja primigenia³ manifestó en lo conducente que en las notas periodísticas se destaca que las fuentes de la información provienen de una rueda o conferencia de prensa convocadas por David Monreal, lo que significa que él mismo seleccionó los temas que quería tratar en dichos eventos, por lo que fue su voluntad externar sus aspiraciones para convertirse en Gobernador del Estado de Zacatecas, y a través de los medios, solicitar el respaldo ciudadano y de los partidos políticos para formar una alianza que lo favoreciera.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó, en síntesis, lo siguiente:

- Que la queja del partido político actor consistía que, a partir de un comunicado de prensa dirigido a distintos medios de comunicación impresos, David Monreal Ávila intentó posicionar su nombre e imagen como aspirante a la gubernatura estatal y que para tal efecto ofreció las siguientes notas periodísticas:

Periódico	Fecha de publicación	Título de la nota
<i>La Jornada Zacatecas</i>	17 diciembre 2015	"Admite David, que giras de AMLO en Zacatecas le favorece para ser candidato" y "Aplauda David Monreal a diputados de oposición por no aprobar empréstito"
<i>El Sol de Zacatecas</i>	18 noviembre 2015	"Alcaldes deben ser incluidos en el paquete económico: David Monreal"
	17 diciembre 2015	"Listo y decidido para ir a la gubernatura: David Monreal"
<i>NTR Zacatecas</i>	18 noviembre 2015	"La alianza se está dando"
	1 diciembre 2015	"Llama David Monreal a formar bloque opositor"
<i>Imagen</i>	18 noviembre 2015	"David Monreal no descarta alianza política"
	1 diciembre 2015	"Líderes deberán acordar una alianza: Monreal"

³ Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 del SUP-JRC-182/2016, folios 102 a 145.

-En las notas periodísticas existen afirmaciones en el sentido de que David Monreal Ávila señaló que: i) las giras que Andrés Manuel López Obrador ha realizado por Zacatecas le favorecen en su intención de gobernar Zacatecas; ii) fue Andrés Manuel López Obrador quien le pidió que encabezara la figura de “Promotor de la Soberanía Nacional” en Zacatecas; iii) anunció que va a participar como candidato a gobernador por MORENA, previo cumplimiento de los requisitos exigidos; iv) señaló estar convencido de poder avanzar en Zacatecas; v) agradeció la generosidad de MORENA y sus dirigentes para ir en unidad en torno al proceso electoral local, vi) podría darse una alianza con otros instituto políticos. Sin embargo, dichas circunstancias no permiten determinar que las indicadas notas periodísticas fueron publicadas en razón de la emisión de comunicados o boletines de prensa por parte de David Monreal Ávila.

- No es óbice a ello la pluralidad de medios de comunicación en que se contienen las notas, como tampoco la diversidad de autores o reporteros que las suscriben, pues basta con advertir que los encabezados de las mismas se refieren a aspectos diversos, desde el supuesto beneficio de las giras de “AMLO” a favor de David Monreal para ser candidato, el reconocimiento a diputados de oposición al gobierno de Zacatecas por no aprobar un empréstito, la inclusión de alcaldes en el paquete económico y el llamado de David Monreal Ávila a formar un bloque opositor.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- De las notas periodísticas sólo se acredita que la información fue publicada en los medios informativos señalados, en la cuales se precisó que David Monreal Ávila hizo diversas manifestaciones en distintas fechas y en torno a varias temáticas, sin que se tenga elementos, así sea indiciariamente, que las manifestaciones en ellas vertidas hayan sido presentadas a esos medios de comunicación mediante uno o más comunicados de prensa.

- Las referidas notas fueron publicadas en diversas fechas del mes de noviembre y diciembre de dos mil quince, de ahí que no sea posible dar por sentado los hechos o actos reseñados en cada una de ellas, tampoco que hayan sido derivadas de la existencia de comunicados o boletines de prensa elaborados por el denunciado David Monreal Ávila; en consecuencia, al no existir elementos probatorios que permitan tener certeza en cuanto a las afirmaciones del denunciante, es evidente que no se acredita la existencia de la conducta indebida señalada, consistente en la presunta emisión de un comunicado prensa.

- Tales documentales privadas sólo representan indicios de lo que en ellas se contiene, pero de ninguna manera son suficientes para acreditar que David Monreal Ávila haya vertido esas afirmaciones, o bien, haya existido comunicación escrita dirigida a los medios de comunicación para que, éstos a su vez, tuvieran el propósito de anunciar algo del interés del denunciado o de carácter periodístico, es decir, que las notas hayan derivado de un comunicado de prensa, como lo pretende el denunciante.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable: i) analizó el contenido de las notas periodísticas; ii) consideró que no se podía determinar que dichas notas hubieran sido publicadas en razón de la emisión de comunicados o boletines de prensa por parte de David Monreal Ávila, y iii) concluyó que las notas periodísticas al ser documentales privadas, sólo representaban indicios de lo que en ellas se contiene, pero de ninguna manera son suficientes para acreditar que el ciudadano David Monreal Ávila haya vertido esas afirmaciones.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que es **inoperante** el agravio, toda vez que el hecho de que el Tribunal responsable argumentara que las notas periodísticas derivaban de comunicados de prensa y, no así, de ruedas o comunicados de prensa, ello no depara perjuicio al partido político actor, ya que, con independencia de ello, el Tribunal responsable sí analizó el contenido de las notas periodísticas, incluso, señaló que tales notas periodísticas no constituían prueba plena para demostrar que, efectivamente, el ciudadano David Monreal Ávila hubiese vertido las afirmaciones que en ellas se contiene, toda vez que al ser documentales privadas sólo representaban indicios.

Además, esta Sala Superior advierte que el partido político actor, en su escrito de demanda del presente juicio, no controvierte los razonamientos torales del Tribunal responsable, en el sentido que las notas periodísticas sólo generaban indicios de los hechos denunciados, aunado al hecho de que

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

éstas no señalan circunstancias concretas de modo y lugar en que sucedieron los hechos. En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que a partir de esos medios probatorios no sería posible acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de que no se podrían demostrar los elementos materiales, personales y subjetivos.

- **Presunta realización de una entrevista en radio.**
(Apartado 4.3.2. de la resolución reclamada)

El partido político actor aduce que el Tribunal responsable se equivocó al señalar que los videos, que demuestran las entrevistas en radio de David Monreal, fueron “presuntamente” extraídos de la página de Internet de Facebook de David Monreal Ávila, pues en el expediente obra la certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas, en el sentido de que los videos sí existen en tal página de Internet y, además, David Monreal aceptó que ésta es su página y la usa para difundir información. Por tanto, el partido actor considera que es incorrecto que el Tribunal responsable haya estimado que dicha certificación era insuficiente para no tener por acreditados los hechos, máxime además existen certificaciones de notarios públicos que dan constancia de los eventos realizados.

El agravio es **infundado**, porque de las pruebas de autos, este órgano jurisdiccional advierte que **sólo estaba acreditado el contenido de los videos denunciados, mas no así, que estuvieran en la página de Internet.**

Lo anterior es así, pues órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable resolvió, básicamente, que:

- El partido político actor ofreció tres videograbaciones presuntamente extraídas de la página personal de David Monreal Ávila de la red social Facebook⁴, las cuales son identificadas con los datos siguientes:

Fecha de publicación	Título
1 octubre 2015	"ENTREVISTA RADIO"
9 noviembre 2015	"Ninguno de los funcionarios que están en este momento ni repetirán, ni estarán"
10 noviembre 2015	"A esta lucha, debemos hacerlo acompañados de la conciencia social"

- Tales videograbaciones constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos, aunque su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administrados.

- En el primero de los videos se aprecia a David Monreal Ávila, al interior de una cabina de radio, presuntamente concediendo una entrevista; en el segundo y tercer video, que tienen el mismo contenido, se observa al mismo personaje, en un lugar cerrado frente a varios micrófonos respondiendo cuestionamientos.

⁴

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- En autos obra la certificación de los referidos videos, realizada el seis de febrero de dos mil dieciséis por la Oficialía Electoral local, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se hacen constar, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas.

- No obstante, con tal certificación en nada se abona a los indicios producidos por los videos en estudio, en razón de que, en la citada diligencia sólo se constató el contenido de los videos incluidos en el medio magnético aportado por el denunciante, pero nunca se constató que esas videograbaciones estuviesen alojadas en la página personal del denunciado de la red social Facebook, como lo señala el denunciante, lo que impide corroborar la difusión de las mismas a través de ese medio.

- Dado que se está en presencia de un procedimiento especial sancionador y rige predominante el principio dispositivo, el partido actor estaba obligado a presentar las pruebas que respaldaran su dicho.

Por tanto, el agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, se advierte que el Tribunal responsable sí realizó una adminiculación de las pruebas, ya que estimó que de los videos, así como de la certificación de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, no era posible constar que los videos estuviesen alojados en la

página de Internet de Facebook de David Monreal, en virtud de que la referida certificación sólo constató el contenido de los videos, mas no así, que estuvieran en la página de Internet.

Lo anterior sobre la base de que, de lo argumentado por el inconforme, no es posible inferir en qué estación de radio se difundió, en qué programa, en qué horario y las demás circunstancias inherentes de ese tipo de violaciones, para efectos de poder determinar si en realidad se trató del ejercicio de libertad de prensa y expresión, o bien si en efecto se acreditaron actos anticipados de campaña mediante un medio de telecomunicación como el radio.

- **Realización de eventos en distintos municipios de Zacatecas** (Apartado 4.3.4. de la resolución reclamada)

En el presente agravio se duele en general de la valoración que hace la responsable respecto de todos actos anticipados de campaña que fueron denunciados, sosteniendo que, a su juicio, independientemente de cómo se llame, asambleas, conferencias o eventos, se realizaron actos anticipados de campaña, sobre la base de que las partes denunciadas afirmaron que realizaron asambleas informativas. Sin embargo, dada la mecánica de los eventos denunciados dicho agravio no puede ser analizado de manera general y en abstracto, sino respecto de cada evento en particular a efecto de determinar en cada caso si se comprueban o no las infracciones tal y como se desarrolla en los siguientes apartados.

Para el caso conviene tener presente la distinción entre **propaganda política** y **propaganda electoral**.

Al resolver diversos recursos de apelación⁵, esta Sala Superior ha determinado, que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido). Mientras que la finalidad de la **propaganda electoral** consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Se ha señalado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa

⁵ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, esta Sala Superior ha considerado,⁶ que la *clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes*, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o **electorales** [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

⁶ Entre otros al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016

- **Evento en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas** (Apartado 4.3.4.1. de la sentencia reclamada)

El partido político actor controvierte que el Tribunal responsable de manera incorrecta determinó que, para comprobar la realización del evento de Concepción del Oro celebrado el veinticinco de octubre de dos mil quince, únicamente, presentó una videograbación, lo cual es falso, ya que también presentó una nota periodística que da cuenta de ello.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, toda vez que la nota periodística no está relacionada con el hecho denunciado, por lo siguiente.

Del escrito de primigenio de la queja interpuesto por el partido político actor⁷, este órgano jurisdiccional advierte que se denunció que el **veinticinco de octubre de dos mil quince**, David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador estuvieron presentes en un evento en el municipio de Concepción del Oro y, para ello, ofreció como prueba una videograbación.

Ahora bien, el partido político actor sostiene que la autoridad fue omisa en valorar el ejemplar del periódico La Jornada Zacatecas, con número de edición 4345, de fecha **primero de diciembre de dos mil quince**, con la nota periodística de título “AMLO realizará de nueva cuenta gira por Zacatecas los días jueves y viernes”.

⁷ Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 del SUP-JRC-182/2016, folios 88 a 91.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el Tribunal responsable no omitió valorar tal nota periodística, ya que la información con la que se da cuenta, versa sobre hechos futuros, pues menciona que el próximo jueves, es decir, **tres de diciembre de dos mil quince**, se llevará a cabo un evento en el municipio de Concepción del Oro, en el que estará presente Andrés Manuel López Obrador, David Monreal Ávila, entre otros.⁸ Por tanto, se considera que la nota periodística en cuestión, en ningún momento hace referencia al supuesto evento de **veinticinco de octubre de dos mil quince**.

- **Eventos celebrados el doce de noviembre de dos mil quince, en los municipios de Luis Moya, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Vetagrande, Zacatecas.** (Apartado 4.3.4.2. de la resolución reclamada)

El partido político actor controvierte que el Tribunal responsable haya resuelto que tuvo por no acreditados los eventos realizados en los municipios de Luis Moya, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Vetagrande, Zacatecas, a pesar de que aportó las pruebas siguientes: i) dos notas periodísticas en las que se da cuenta de éstos, y ii) un boletín informativo, certificado por la Oficialía Electoral de la autoridad

⁸ El jueves y viernes de esta semana estará de nueva cuenta en Zacatecas Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de continuar una gira por los municipios donde impartirá conferencias sobre la situación Política de México.

El Senador de la República, David Monreal Ávila, anunció que el líder del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) visitará nueve demarcaciones en lo que será su penúltima visita a la entidad en este año.

Concepción del Oro, Moyahua, Apozol y Juchipila son los municipios donde estará AMLO el jueves, acompañado de David Monreal y la dirigencia estatal de Morena.

El viernes acudirá a San María de la Paz, Teúl de González Ortega, Florencia de Benito Juárez y Trinidad García de la Cadena. Antes de concluir 2015 regresará a Zacatecas para visitar otros municipios faltantes de los 58.

[...]

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

administrativa local, que fue publicado en la página oficial de Andrés Manuel López Obrador. Así como, la circunstancia de que en autos es un hecho aceptado por David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, que acudieron a tales eventos, pues argumentaron que eran “asambleas informativas”.

Esta Sala Superior estima que es **inoperante** el concepto de agravio, pues este órgano jurisdiccional advierte que el partido político actor no controvierte los argumentos que el Tribunal responsable emitió para concluir que no estaban acreditados los hechos denunciados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable resolvió lo siguiente:

- Para acreditar la realización de los eventos en los municipios de Luis Moya, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Vetagrande, Zacatecas, el Partido Revolucionario Institucional aportó dos notas periodísticas, señala la existencia de un boletín informativo en una dirección electrónico en Internet y de videos publicados en la red social *Facebook*.

Notas periodísticas y boletín informativo		
Periódico	Fecha de publicación	Título de la nota
La Jornada Zacatecas	13 de noviembre de 2015	
NTR Zacatecas	13 de noviembre de 2015	<i>“De nuevo AMLO en Zacatecas”</i>
Boletín informativo, contenido en: http://lopezobrador.org.mx/2015/11/12/inicia-amlo-gira-de-4-dias-por-zacatecas/ .	Sin especificar	<i>“Exhibe AMLO que gobierno de Peña a 2 años de promulgar la reforma energética no registra beneficios para mexicanos”</i>
Videos Facebook		
Fecha de publicación	Título	

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Sin especificar	Sin especificar	
-----------------	-----------------	--

- Del contenido de las notas periodísticas publicadas en *La Jornada* y *NTR*, cuyos títulos han quedado precisados, es posible advertir lo siguiente:

- *"En una gira por Zacatecas, Andrés Manuel López Obrador reiteró que Morena no llegará a acuerdos electorales con el Partido de la Revolución Democrática u otros institutos políticos, pidió a los militantes elijan a los representantes de la soberanía nacional en cada uno de los cincuenta y ocho municipios".*
- *"Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila realizarán una gira en -dieciséis -municipios para impartir conferencia sobre la situación socioeconómica y política de México. Andrés Manuel López Obrador estuvo en Luis Moya, Genaro Codina, Ciudad Cuauhtémoc y Vetagrande, Zacatecas".*
- *"En Luis Moya Andrés Manuel López Obrador solicitó a militantes y simpatizantes de Morena, que elijan a los representantes municipales de la soberanía nacional".*
- *"Andrés Manuel López Obrador insistió ya querer saber quiénes son los representantes de la soberanía nacional en los municipios de Zacatecas, señaló que afortunadamente ya se tiene al estatal que es David Monreal, durante su discurso habló del tema de la corrupción y de impunidad en México".*
- *"Andrés Manuel López Obrador tras pedir el respaldo a Morena pidió a los ciudadanos no perderla esperanza porque va a triunfar la justicia y la democracia".*
- *"En una segunda gira por la entidad Andrés Manuel López Obrador refrendó su respaldo a David Monreal Ávila como promotor de la soberanía nacional y su compromiso con los zacatecos a cumplirlos doce acuerdos una vez que se gane la gubernatura".*
- *"Andrés Manuel López Obrador declaró que Morena ganará la próxima gubernatura del Estado de Zacatecas en 2016, al referirse a los asistentes señaló buscar la humildad del pueblo que quieran luchar por un cambio verdadero".*
- *"David Monreal Ávila expuso la falta de la mano del gobierno y de oportunidades que existe en cada municipio, pero que hay gente progresista con la ilusión de que el Estado cambie, señaló la injusticia sobre el precio del frijol y el maíz, así como el empobrecimiento de la clase trabajadora".*

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, las pruebas generan indicios en el sentido de que

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

los ciudadanos David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador asistieron a los eventos en los municipios Luis Moya, Genaro Codina, Ciudad Cuauhtémoc y Vetagrande, Zacatecas, además de que hicieron diversos pronunciamientos.

- Particularmente, solo una de las notas consigna un lugar específico acerca de la realización de un evento en el municipio de Luis Moya, en esa nota se advierte que su redactor señala que Andrés Manuel López Obrador solicitó a militantes y simpatizantes de MORENA que eligieran a los representantes municipales de la soberanía nacional; reseña la inquietud del citado ciudadano de querer saber quiénes son los representantes de la soberanía nacional en los municipios de Zacatecas, puesto que según el dirigente partidista precisó que David Monreal lo es a nivel estatal, dirigente quien habló del tema de la corrupción e impunidad en México y quien solicitó el respaldo hacia MORENA, expreso a los ciudadanos no perder la esperanza para que triunfe la justicia y la democracia.

- El boletín informativo titulado “Exhibe AMLO que gobierno de Peña a 2 años de promulgar la reforma energética no registra beneficios para mexicanos”, se advierte lo siguiente:

- *"En ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas Andrés Manuel López Obrador, visita los habitantes de Luis Moya, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Vetagrande, Zacatecas".*
- *"Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, 12 de noviembre de 2015. Andrés Manuel López Obrador exhibió que el gobierno de Enrique Peña Nieto lleva 2 años de haber promulgado la reforma energética con la cual se engañó que iba a haber mucha inversión, trabajos y bajarían los precios de los energéticos— no hay registro de algún beneficio para el pueblo de México".*

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- *"En México, comentó, hay mucha corrupción y una banda de malhechores que es gente sin escrúpulos morales que entregan los bienes nacionales de la nación a particulares nacionales y extranjeros, como fue el caso de la entrega de la industria eléctrica y del petróleo".*
- *"Andrés Manuel López Obrador, advirtió que los senadores de la República le dieron, este jueves, la medalla "Belisario Domínguez" al empresario Alberto Baillères González quien tiene concesiones de más de 2 millones de hectáreas para la explotación del oro y plata en México, así como tiene un yate de lujo de 2 mil millones de pesos".*
- *"Andrés Manuel López Obrador señaló en Luis Moya que la propuesta de Morena para transformar al país es acabarla corrupción".*
- *"Andrés Manuel López Obrador comentó que Morena tiene planteado también terminar con los privilegios de los altos funcionarios públicos, porque el gobierno no es del pueblo ni para el pueblo, es un comité al servicio de una minoría rapaz y la mafia del poder necesita que estén a su servicio los jueces, los magistrados y ministros del Poder Judicial; diputados y senadores del Poder Legislativo y los funcionarios del Poder Ejecutivo".*
- *"Andrés Manuel López Obrador señaló que Morena va en primer lugar en las preferencias electorales en las encuestas a nivel nacional, afirmó que Morena va a ganar la gubernatura de Zacatecas en las elecciones de 2016 e invitó a los ciudadanos a elegir, de manera democrática y en su momento, a los próximos promotores de la soberanía nacional en los municipios de entidad".*
- *"López Obrador aclaró que no habrá acuerdos como era en el PRD u otros partidos, no habrá imposición de promotores, que se dejen de hacer tontos, no den largas y elijan a representantes de Morena a partir de dos métodos: a partir de una asamblea o por encuesta".*
- *"En Genaro Codina, Zacatecas, el presidente del Consejo Nacional de Morena estuvo acompañado por el promotor de la soberanía nacional en Zacatecas, David Monreal y el dirigente estatal, Fernando Arteaga, diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Néstor Núñez".*
- *"Por su parte, David Monreal Ávila, manifestó que el gobierno federal lleva a cabo tropelías como cometer y criminalizar a los maestros por manifestarse o desaparecer a los estudiantes, cuando debería defender al pueblo de México, sostuvo que a los ciudadanos los unen causas como: recuperar la paz social del país, recuperar los derechos perdidos de la gente; dignificar la vida de los ciudadanos, y por eso no se puede desaprovechar el momento histórico y el llamado de la historia*

SUP-JRC-182/2016 Y ACUMULADOS

para poder luchar por la familia y la gente, indicó que es necesario seguir con la organización, visitar a las personas para decirles que se tiene que luchar por México y por los mexicanos. "Hay la oportunidad de dar origen a un cambio verdadero, un nuevo orden económico".

- *"David Monreal Ávila, señaló que el movimiento tiene una causa que es recuperar Zacatecas".*
- *"Planteó a los zacatecanos a valorar que es mejor tener un empleo, salud, educación que una despensa o una lámina, y por eso entregó una carta que tiene compromisos que se cumplirán cuando morena triunfe en Zacatecas, añadió que se aumentará la pensión para adultos mayores de 580 pesos a mil 100 pesos mensuales como sucede en el Distrito Federal, se otorgará pensión a discapacitados y becas mensuales para estudiantes de preparatoria".*
- *"Asimismo, López Obrador estuvo en Vetagrande y para mañana visitará los municipios de Villa García, Villa González Ortega, General Pánfilo Natera y Troncoso, Zacatecas".*

- Dicho boletín es una documental que tiene valor indiciario, por tratarse de una documental privada, a pesar de que la Oficialía Electoral haya dado cuenta de su difusión a través de un acta circunstanciada. Esto es así, porque la documental pública de referencia por su naturaleza hace prueba plena de la existencia y difusión del boletín en la fecha señalada, pero no permite generar convicción plena de que los acontecimientos relatados por el boletín hayan sucedido en los términos ahí expuestos

- Si bien las dos notas periodísticas y el boletín informativo reseñan que tanto Andrés Manuel López Obrador como David Monreal Ávila asistieron a diversos eventos a los municipios de Luis Moya, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Vetagrande, Zacatecas, lo cierto es que, en primer lugar, no hay coincidencia entre las manifestaciones reveladas en uno y otro de los medios noticiosos, es decir, la información en todo caso se encuentra aislada en cada medio.

- La crónica de cada uno de los autores y/o editores de las notas carece de las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar en que se dieron las intervenciones de los denunciados. Lo mismo sucede con la relatoría de los hechos del denunciante, pues éste se limitó a exponer el contenido de las notas periodísticas, ya que fue omiso en indicar las circunstancias y el lugar preciso en que se dieron las supuestas manifestaciones de los ahora denunciados.

- Pese a que el denunciante también aportó como medios de prueba los videos que afirma fueron publicados en la red social Facebook, en concreto de la página personal de David Monreal Ávila, el oferente omite señalar cuál o cuáles son los videos relativos a los eventos que se analizan y tampoco precisa sus contenidos; aun cuando obran en autos diversos videos, después de un minucioso análisis de tales probanzas, esta autoridad no advierte la existencia de algún video que tenga relación con los eventos señalados.

- Ante la imprecisión de las circunstancias relatadas en las notas periodísticas y el boletín informativo, no es factible tener por acreditada la realización de los eventos en los municipios señalados, con todo y que en una de las notas se precise que en Luis Moya se realizaron una serie de manifestaciones y que en el boletín informativo se reseña la realización de un evento en Ciudad Cuauhtémoc, puesto que, ante esa vaguedad en la información, no existen elementos suficientes que permitan

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

determinar con plena certeza, las circunstancias de lugar y modo de los presuntos eventos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable: i) analizó el contenido de las notas periodísticas que dan cuenta que los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila asistieron a los municipios referidos; ii) concluyó que tales notas periodísticas sólo generan indicios que asistieron a tales eventos; iii) destacó que sólo una de las notas consigna un lugar específico acerca de la realización de un evento (Luis Moya); iv) analizó el contenido del boletín informativo; v) concluyó que tal boletín era prueba plena, pues la autoridad administrativa electoral certificó su contenido, pero esta circunstancia no permitía generar convicción plena de que los acontecimientos hubiesen sucedido en los términos expuestos; vi) no existe coincidencia entre las manifestaciones relatadas en las notas periodísticas y boletín informativo; vii) las notas periodísticas carecen de las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos; viii) el partido denunciante fue omiso en indicar las circunstancias y el lugar preciso en que se dieron las supuestas manifestaciones de los denunciado, y ix) el partido denunciante fue omiso en señalar cuál o cuáles son los videos de *Facebook* de la página de David Monreal Ávila, sin embargo, del análisis de los videos aportados como medios probatorios no se advierte que alguno de éstos estén relacionados con los eventos denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal responsable no tuvo por acreditados los hechos denunciados, básicamente, por lo siguiente: i) de las **notas periodísticas** aportadas, sólo una consignaba un lugar específico acerca de la realización de un evento (Luis Moya); ii) del **boletín informativo** existía prueba plena de su contenido, pero no se tenía certeza de que hubieron sucedido las circunstancias ahí narradas, y iii) de los **videos** de *Facebook* aportados como medios probatorios, no se advirtió que alguno estuviera relacionado con los hechos.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido político actor en su escrito de demanda, no controvierte las referidas consideraciones del Tribunal responsable, ya que sólo se limita a señalar que con las pruebas aportadas se podían acreditar los hechos denunciados, y que David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador aceptaron que acudieron a tales eventos, ya que eran “asambleas informativas”, Por tanto, las consideraciones de la responsable, al no ser controvertidas, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

- **Eventos en los municipios de Monte Escobedo, Tepetongo, Susticacán y Pánuco Zacatecas** (Apartado 4.3.4.3. de la resolución reclamada.).

En el agravio respectivo, señala el inconforme que aun cuando el responsable aduce que se describen los hechos de manera genérica, lo cierto es que del escrito de queja se puede advertir

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

que en ella se hace la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aduce que la autoridad omitió adminicular, los medios probatorios ofrecidos, y no valoró las fotos de la página oficial de *Facebook* de David Monreal, en las que aparece anunciados los eventos correspondientes a Monte Escobedo, Tepetongo, Sombrerete y Pánuco, y en los cuales se pone de manifiesto el día y la hora en la que se llevaron a cabo lo eventos.

Además, menciona, que la responsable afirma que sólo se certificó que en el medio magnético otorgado por el quejoso que existían los videos, lo que es falso porque en la certificación de la oficialía se asentó que dichos videos estaban publicados en la página de *Facebook* de David Monreal.

El Tribunal, a su juicio confunde dos pruebas diferentes, la certificación de la oficialía electoral en la que se hace constar que los videos que se encuentran en el disco se encuentran en la página de internet de David Monreal, y otra que es el desahogo de los videos.

Sobre el particular esta Sala Superior considera que los agravios resultan **inoperantes**, pues no combaten la razón principal por la cual la responsable sostuvo que no quedaban demostrados los hechos denunciados.

En efecto, el Tribunal Electoral de Zacatecas, argumentó que de las notas precisadas y del video ofrecido, no se podían aducir circunstancias específicas del lugar en que se realizaron

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

las manifestaciones atribuidas a los denunciados, que en efecto puedan comprobar con certeza los lugares en donde sucedieron. Por tanto, contrario a lo que afirma el actor no está en duda la autoría o quién participa en el video y en las notas periodísticas, sino que lo que no se acredita, porque no hay elementos para ello, es el lugar en específico en el que se desarrollaron.

Al respecto es menester apuntar que, en los autos, obra un acta de certificación realizada el veintidós de diciembre de dos mil quince, de las páginas de internet de David Monreal realizada por la autoridad administrativa local, de la página de internet de Facebook, twitter y sitio web pertenecientes a dicho ciudadano, en la que se da cuenta del contenido de las mismas.

En dicha certificación (fojas 534 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa SUP-JRC-182/2016) no se puede advertir la existencia en particular de algún video. Por ello no puede advertirse que los videos ofrecidos hubieren sido obtenidos de la página de Facebook de David Monreal.

Además, aun cuando se hubiere constatado que el video estaba en la página de internet mencionada de David Monreal, lo cierto es que ello no desvirtúa que de él no se pueden advertir las circunstancias específicas del lugar en el que aconteció el evento denunciado. Máxime si lo que se denunció no fue el video ni su difusión, sino los eventos fácticos que supuestamente consignan las notas periodísticas y la mencionada videograbación.

Por esas razones, si el ahora enjuiciante deja de argumentar y exponer cómo de las notas y del video que ofreció como medios probatorios se desprenden los específicos lugares en los que se realizaron los hechos que denunció, entonces puede concluirse que las alegaciones no están enderezadas a combatir la sentencia reclamada, lo cual lleva a calificar el agravio como **inoperante**.

- **Eventos en los Municipios de Villa García, Villa González Ortega. General Pánfilo Natera, Trancoso, Zacatecas.** (Apartado 4.3.4.4 de la resolución reclamada)

En dicho agravio el actor señala que la responsable no valoró las notas publicadas los días trece y día catorce de noviembre de dos mil quince en “la Jornada Zacatecas”, ni la página de internet de Andrés Manuel López Obrador, ni el video que se presenta como prueba en el que aparece David Monreal Ávila, ofrecido por la denunciante y ratificado por la oficialía electoral.

Al respecto transcribe algunos contenidos de las notas periodísticas y se limita a señalar que dichas probanzas no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Responsable.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho agravio resulta **inoperante**, pues en él no se encuentran razones o argumentos enderezadas a combatir la resolución impugnada, sino que simplemente se trata de una transcripción de su demanda original.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, en el apartado identificado como "SEXTO", que se aprecia en las hojas 14 a 20 de la denuncia presentada, se advierte que son idénticos párrafos que el ahora actor pretende verter como agravios para combatir el apartado 4.3.4.4; agravios que se leen de la página 31 a 37 del juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

En ese orden de ideas, se evidencia que el agravio no controvierte las razones que esgrimió la responsable en dicho apartado. En efecto, el tribunal responsable consideró que los hechos denunciados sí quedaba acreditados respecto de lo acontecido en el Municipio de Villa García, pero no así, en los municipios Villa González Ortega, General Pánfilo Natera y Trancoso, en la mencionada entidad.

Ello, sobre la base de que de las probanzas que analizó consistente en la nota periodística de catorce de noviembre de dos mil quince, del boletín informativo de la página de internet de Andrés Manuel López Obrador, y del video presentado, no se podían extraer circunstancias de modo tiempo y lugar de los supuestos actos acontecidos en los municipios precisados, de ahí que sólo se pudieran comprobar respecto de un municipio y no de otro.

Ahora bien, aunque la autoridad responsable no hizo referencia a la nota de trece de noviembre de dos mil quince, lo cierto es que el ahora actor es omiso en señalar de qué manera dicha probanza sí aporta elementos que puedan identificar que se celebraron actos anticipados de campaña en los municipios

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

mencionados de Villa González Ortega. General Pánfilo Natera y Trancoso. Pues se limita a señalar que no se tomaron en cuenta. Máxime si de la nota periodística de trece de noviembre de dos mil quince, lo único que hace referencia a dichos municipios, es una afirmación de que en ellos estarán Andrés Manuel López Obrador y David Monreal.

De ahí que si el ahora recurrente es omiso en precisar cómo y de qué manera de dicha probanza se desprendían las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que la responsable consideró que no se podían comprobar, y por el contrario, el actor únicamente repite los mismos párrafos esgrimidos en su denuncia primigenia y no controvierte frontalmente las argumentaciones de la responsable, se estima que el agravio a estudio resulta **inoperante**.

- **Evento en el municipio de Zacatecas, Zacatecas.**
(Apartado 4.3.4.5. de la resolución reclamada).

El partido político actor aduce que el Tribunal responsable afirmó que la marcha que se llevó a cabo el cuatro de enero de dos mil dieciséis en el municipio de Zacatecas, la mayoría de los asistentes eran simpatizantes de MORENA, sin embargo, a su juicio, no era posible afirmar tal cuestión, ya que el Tribunal no contaba con lista de asistencia o registro de las personas que acudieron al evento.

Asimismo, el partido político actor aduce que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el evento tuvo el propósito

de promover la imagen de David Monreal Ávila ante la ciudadanía, pues lo que cuenta, no son las personas que asistieron al evento, sino la intención del evento, el cual se realizó en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas y, por ende, el mensaje del evento podía trascender más allá de los simpatizantes de MORENA.

El agravio es **infundado**, pues contrariamente a lo afirmado por actor, en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí valoró que si bien era cierto que en autos no se acreditaba que las personas asistentes eran o no militantes, también lo era que el evento se había realizado por las principales calles del Centro Histórico de Zacatecas, Zacatecas, con la finalidad de posicionar a David Monreal Ávila y, por tanto, tuvo por actualizado el acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, pues el Tribunal responsable argumentó las cuestiones siguientes.

- Con las cuatro notas periodísticas, provenientes de diferentes publicaciones, cuya información en ellas contenidas es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicadas el mismo día, por lo que se acredita la realización del evento celebrado el cuatro de enero de dos mil dieciséis en el municipio de Zacatecas, Zacatecas.

- Partiendo de los hechos acreditados, el veinticinco de septiembre; trece y quince de noviembre; tres y **cuatro de diciembre de dos mil quince**, en distintos recintos y plazas

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

públicas de los municipios de Loreto, Villa García, Saín Alto, Juchipila, Florencia de Benito Juárez, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, respectivamente, estuvieron presentes, en algunos casos, David Monreal Ávila, ostentándose como “Promotor de la Soberanía Nacional” y Andrés Manuel López Obrador, así como Ricardo Monreal Ávila, en otros casos, sólo los mencionados en primer término, llevando actos en los que realizaron distintas manifestaciones y expresiones, en algunos de los cuales se aduce por el denunciante que tuvieron el propósito fundamental de posicionar el nombre e imagen del primero de ellos como aspirante a la gubernatura de la entidad.

- **Elemento temporal.** Está acreditado en virtud de que las asambleas públicas acreditadas en autos fueron celebradas el veinticinco de septiembre, trece y quince de noviembre, tres y cuatro de diciembre del año dos mil quince y cuatro de enero de dos mil dieciséis en distintos recintos y plazas públicas de los municipios de Loreto, Villa García, Saín Alto, Juchipila, Florencia de Benito Juárez, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, Zacatecas, respectivamente, por lo que este requisito se tiene colmado, pues las manifestaciones y expresiones acontecieron previo al inicio formal de la precampaña y campaña electoral.

- **Elemento personal.** Están acreditados los sujetos denunciados: i) David Monreal Ávila, quien acudió a esos eventos y tuvo el carácter de aspirante a precandidato, posteriormente, la calidad de precandidato único y definitivo de MORENA a la gubernatura; ii) Ricardo Monreal Ávila, al dar

contestación a los hechos que se le atribuyen reconoció ser militante de MORENA, por lo que al no ser un hecho controvertido ha de tenerse por colmado el elemento personal, y iii) Andrés Manuel López Obrador, al dar contestación a los hechos que se atribuyen refirió que los actos a los que acudió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de ahí, su calidad de dirigente de ese partido político.

- **Elemento subjetivo.** En Zacatecas, Zacatecas, se realizó una marcha y recorrido por las principales calles del Centro Histórico de la capital, con alrededor de mil seiscientos simpatizantes de MORENA. Al hacer uso de la voz, David Monreal Ávila anunció que MORENA no contendrá en alianza en el proceso electoral 2015-2016, además de que se comprometió para recuperar el campo, empleos, derechos de los maestros y salario digno de los trabajadores zacatecanos; asimismo, expresó que en dos mil dieciséis se pone a prueba ganar la gubernatura y el mayor número de presidencias municipales, bajo cuatro puntos que integrarán la agenda del desarrollo humano, incluyente y democrático, aunado a que expresó que existen condiciones para ser el próximo mandatario, pues además todas las encuestas lo colocan en la delantera.

- Este tipo de manifestaciones implican la expresión de su intención de ser gobernador de Zacatecas; de señalar que MORENA no realizará alianzas en el proceso electoral, así como difundir una estrategia partidista para obtener el triunfo en el proceso electoral para alcanzar la mayoría de las

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

presidencias municipales, además de difundir, de manera sintética, lo que serían sus ejes de gobierno y la plataforma de su partido.

- Aun cuando no se acredite en autos si las personas asistentes eran o no militantes, o ciudadanos y ciudadanas con capacidad para sufragar, lo cierto es que dicha circunstancia en nada abona respecto de la no actualización del elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad de lograr un posicionamiento tanto del ciudadano David Monreal Ávila como de MORENA, pues quedó acreditado que frente a los asistentes en los eventos celebrados en Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad de García de la Cadenas y **Zacatecas**, Zacatecas, se posicionó a David Monreal y a MORENA, se emitieron mensajes y se realizaron actos con el fin de destacar su imagen y nombre, así como destacar los logros que han obtenido a partir del tiempo que se tiene militando en MORENA.

- Por tanto, la realización de los eventos tuvo esa intención y los denunciados participaron de manera protagónica en ellos, incluso haciendo uso de la voz destacando los logros del partido en que militan y las cualidades de David Monreal Ávila, es posible advertir respecto de ellos se acredita el elemento subjetivo, sobre todo considerando que fueron ellos quienes hicieron las alusiones a que se ha hecho referencia.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por el partido político actor, el Tribunal responsable sí determinó que con independencia de

que las personas asistentes a la marcha de mérito hubiesen sido o no militantes de MORENA, se realizaron actos anticipados de campaña denunciados, pues se tuvo la intención de posicionar al ciudadano David Monreal Ávila. En ese sentido su pretensión en el presente agravio se estima colmada.

- **Evento en los municipios de Valparaíso, Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada y Saín Alto, Zacatecas.** (Apartado 4.3.4.6.)

El partido político actor considera que el Tribunal responsable, de manera errónea, consideró que no se tenían por acreditadas las asambleas informativas de Valparaíso, Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada, cuando existen declaraciones de los denunciados ante la autoridad administrativa electoral local, en el sentido que se aceptan la realización de tales asambleas. Por tanto, estima el partido actor que el Tribunal responsable se debió ceñir a valorar las pruebas para comprobar si en las asambleas se actualizaron los supuestos actos anticipados y no ponerse a valorar si en verdad éstos se realizaron.

Asimismo, el partido político actor estima que el Tribunal responsable dejó de valor las certificaciones de la autoridad electoral en donde se invita a participar a la gente, así como las certificaciones del notario en el caso de la asamblea informativa de Saín Alto que contiene la certificación de un “flyer” en el que constan los lugares que visitaron ese día.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, porque con independencia de que se tuvieran por acreditados los eventos de Valparaíso, Cañitas de Felipe Pescador y General Enrique Estrada, Zacatecas, lo cierto es que el Tribunal responsable determinó que de los medios probatorios no era posible conocer con exactitud el lugar, la hora, el número de personas que asistieron a éstos y **el discurso que se pronunció y/o su duración**. Por tanto, esta Sala Superior, considera que a ningún efecto conduciría tener por acreditados los eventos, pues, no sería posible determinar si se llamó al voto, pues no existe constancia de los supuestos discursos.

Esta Sala Superior advierte que el Tribunal responsable resolvió lo siguiente.

- De la nota periodística publicada en el diario "Página 24" se señaló que al día siguiente Andrés Manuel López Obrador encabezarían asambleas informativas en los municipios de Valparaíso, Saín Alto, Cañitas de Felipe Pescador y General Enrique Estrada, Zacatecas.

- De la nota periodística publicada en "La Jornada Zacatecas" se refiere que el día de la publicación de la nota, Andrés Manuel López Obrador estaría en Valparaíso, Saín Alto, Cañitas de Felipe Pescador y General Enrique Estrada.

- Del boletín informativo de la página de Internet de Andrés Manuel López Obrador, se advierte indicios acerca de la realización de una gira de dicho ciudadano por los municipios

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

de General Enrique Estrada, Saín Alto, Cañitas de Felipe Pescador y Valparaíso, Zacatecas, en la que también realizaron diversas manifestaciones David Monreal Ávila y Ricardo Monreal Ávila.

- No obstante, aun cuando existen indicios para presumir que acontecieron los hechos, los medios probatorios no resultan suficientes para acreditar las circunstancias que ahí se detallan, tampoco las conductas que imputa el quejo a los sujetos denunciados.

- Existen indicios de que Andrés Manuel López Obrador estuvo en los sitios señalados, pero de la literalidad de ellos, no es posible conocer con exactitud el lugar, la hora, el número de personas que asistieron, el discurso que se pronunció y/o su duración.

- Sucede lo contrario respecto a los indicios generados acerca de que Andrés Manuel López Obrador y Ricardo Monreal Ávila estuvieron en un evento celebrado en el municipio de Saín Alto, dado que los indicios en relación con la existencia del evento en dicho lugar se encuentran plenamente robustecidos con lo asentado en un instrumento notarial, realizado el quince de noviembre de dos mil quince (día en que se realizaron los eventos denunciados).

- En dicho instrumento notarial, el fedatario público que practicó la diligencia dio cuenta que en la fecha indicada tuvo lugar la celebración de un evento en el centro del municipio de Saín

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Alto, concretamente en el jardín principal, inició a las trece horas con treinta minutos en el que se encontraban aproximadamente entre ciento cincuenta a doscientas sillas para el mismo número de personas, evento en que estuvieron presentes los denunciados David Monreal Ávila y Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, quienes hicieron diversos pronunciamientos.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Tribunal responsable sostuvo que, si bien existían indicios de los eventos en cuestión, lo cierto era que de los medios probatorios no era posible conocer con exactitud el lugar, la hora, el número de personas que asistieron, el discurso que se pronunció y/o su duración, en los municipios de Valparaíso, Cañitas de Felipe Pescador y General Enrique Estrada, Zacatecas, contrariamente a lo ocurrido en Saín Alto, que al respecto constaba un acta notarial que da cuenta de las circunstancias del lugar, tiempo, **y contenido de las declaraciones que realizaron los denunciados.**

Por tanto, lo **inoperante** del agravio en cuestión **radica** en que, con independencia de tener los eventos acreditados, a ningún efecto conduciría ello, porque, en efecto, de las pruebas, no se advierte el contenido de los supuestos discursos, lo cual constituye parte fundamental de la prueba para determinar si se llevaron a cabo en dichos municipios actos anticipados de precampaña o campaña, además, de que el actor partido actor no controvierte esta cuestión.

- **Utilización de indebida de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso (4.4.2).**

El partido político recurrente aduce que el Tribunal responsable valoró incorrectamente las declaraciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila, en las que realizan expresiones religiosas, pues, a su juicio, no es válido justificarlas bajo el argumento de que son expresiones cotidianas y de costumbres propias de nuestros municipios.

Aunado a lo anterior, el partido político actor destaca que, de la fe de hechos notarial, se puede advertir que incluso Andrés Manuel López Obrador hizo expresiones de carácter religioso a sabiendas, pues el mismo expresó que ello estaba prohibido.

Asimismo, el partido actor tuvo señala que las declaraciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador en Juchipila, Zacatecas, tuvieron la finalidad de disfrazar un evento de gira de trabajo de MORENA en actos de campaña electoral, por lo cual se tuvo que haber estimado que se realizaron actos anticipados de campaña con la utilización de expresiones religiosas.

Dichos conceptos de agravio, por una parte, son **infundados**, porque contrariamente a lo expuesto por el partido político actor, se considera que: i) del contexto de las expresiones, se advierte que éstas no se utilizaron para llamar al voto, y ii) el Tribunal responsable sí tuvo por acreditado la realización velada de actos anticipados de campaña, pero porque en el evento se posicionó a David Monreal Ávila como promotor de la

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

soberanía nacional y se hacen menciones a folletos con los compromisos que asumirá MORENA en caso de que ganen la elección. Por otra parte, es **inoperante**, porque el partido político no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable.

Esta Sala Superior advierte que el Tribunal responsable resolvió lo siguiente.

- A partir de los hechos acreditados, en el evento de tres de diciembre de dos mil quince, David Monreal Ávila realizó las expresiones siguientes *“Está aquí con nosotros, frente a ustedes que yo estoy convencido, y **primero Dios** lo vamos a ver y lo vamos a vivir, la tercera es la vencida, dos veces nos han robado ya, porque ellos creyeron que robaron al licenciado Andrés Manuel López Obrador, pero a quien le robaron fue al pueblo de México...”*

- En el mismo evento, Andrés Manuel López Obrador realizó las expresiones siguientes: *“el Papa Francisco ha condenado esta práctica de empobrecer a la gente y luego repartir migajas dádivas para que unos cuantos se mantengan en el poder, por eso fui a Roma y entregué un presente al Papa Francisco una medalla de Fray Bartolomé de las Casas defensor de los indios porque es un Papa Francisco cristiano, un Papa misionero que merece todo nuestro respeto, ya cierro el paréntesis porque no puedo hablarles de eso”.*

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente previstas por la Constitución Federal, entre ellas, la de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

- Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

- El evento celebrado en la plaza principal del municipio de Juchipila tuvo por objeto la realización velada de actos anticipados de campaña, por lo que deviene necesario analizar si las expresiones delatadas son susceptibles de transgredir la prohibición relativa a incorporar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en el evento proselitista.

- Las frases con presunto contenido religioso que se atribuyen a Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila sólo parecen de manera circunstancial y momentánea, es decir, se menciona a "Dios" dentro de una o varias frases, pero esas expresiones se emiten como una expresión cotidiana y de costumbres propias de nuestros municipios, estado y país, por lo que en tal contexto no se demuestra la intención por parte de ninguno de los denunciados que impliquen una medida para

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

convencer a los asistentes al evento de hacer o dejar de hacer algo que beneficie al partido o candidato de éste, o bien, que perjudique a otro partido cualquiera.

- Tales expresiones no son extensas ni conllevan mensajes ocultos en su contenido, sino que aparecen de manera efímera, en fracciones de segundos, en forma circunstancial, pues dichas frases son de uso cotidiano y coloquial, en tal sentido, es evidente que esas alusiones no son contrarias a la normatividad electoral.

- Por lo que respecta al mensaje en que el denunciado Andrés Manuel López Obrador hizo comentarios respecto a una visita que hizo al líder religioso católico (Papa Francisco), las alusiones respectivas no constituyen, por sí mismas, una transgresión a la normativa electoral, pues no se considera que con tales comentarios haya llevado a cabo actos de campaña con sustento religioso, dado que no se advierten expresiones o fundamentaciones de esa índole, pues el hecho que mencionara el sentir de un ministro de culto sobre los temas de pobreza y poder, no muestra el propósito de aprovechar esa personalidad para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre la campaña velada y las expresiones que aduce el denunciante.

- En ningún momento se observa que el discurso del denunciado tenga la finalidad de influenciar la preferencia del electorado a partir de alguna idea o concepto de índole religioso, o bien que su mensaje tenga una fundamentación

religiosa, por ejemplo, consagrando la campaña a la divinidad o solicitando el apoyo divino.

- Si bien se hace referencia al “Papa Francisco”, lo cierto es que no existe un aprovechamiento con fines proselitistas, que busque destacar su fe o de evidenciar un vínculo con las estructuras eclesiásticas.

- No se advierten elementos que permitan apoyar la hipótesis del denunciante en torno a que la referencia a un ministro de culto obedece, necesariamente, al propósito de introducir elementos de índole religioso en los actos de campañas, máxime, si el documento público, que dio cuenta del desarrollo de la intervención de Andrés Manuel López Obrador, se puede evidenciar que esa expresión es meramente reducida y que no implica, de manera necesaria y natural, que su propósito haya sido utilizar esa figura religiosa para ganar adeptos con base en la fe, porque no existe una serie de conductas consistentes y sistemáticas que nos permitan presumir que se hayan introducido elementos religiosos a los velados actos anticipados de campaña, pues la sola referencia al “Papa Francisco” no resulta suficiente para justificar tal afirmación.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que el concepto de agravio en el que el partido político controvierte que no es válido justificar expresiones religiosas bajo el argumento que son cotidianas y de costumbres de propias de los municipios, es **infundado**, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido que para establecer el sentido de un mensaje no

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, así como a su articulación, puesto que su real significado también puede desprenderse del contexto en el que se expresa.⁹ En el caso, este órgano jurisdiccional estima que las frases que fueron utilizadas por David Monreal Ávila no fueron con el propósito de promover el voto.

Por otra parte, el concepto en el que partido político aduce que Andrés Manuel López Obrador utilizó expresiones de carácter religioso a sabiendas de ello, es **inoperante**, pues el actor no controvierte las razones que el Tribunal responsable argumentó al respecto, tales como que: i) el hecho que se mencionara el sentir de un ministro de culto sobre los temas de pobreza y poder, no muestra el propósito de aprovechar esa personalidad para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre la campaña velada y las expresiones que se aducen; ii) del contenido del discurso no se advierte que tenga la finalidad de influenciar la preferencia del electorado a partir un concepto religioso, y iii) no existe una serie de conductas consistentes y sistemáticas que nos permitan presumir que se hayan introducido elementos religiosos a los velados actos anticipados de campaña, pues la sola referencia al “Papa Francisco” no resulta suficiente para justificar tal afirmación.

Finalmente, por lo que respecta al concepto de agravio, en el cual el partido político actor pretende que se considere que el

⁹ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-446/2012, resuelto el tres de abril de dos mil trece.

evento de Juchipila se realizaron actos anticipados de campaña, en lugar de una gira de trabajo de MORENA, es **infundado**, porque, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí tuvo por acreditado la realización velada de actos anticipados de campaña.

- **Eventos en el Municipio de Loreto.** (Apartado 4.3.4.7.)

Los motivos de agravio relacionados con este tema son **infundados** en una parte e **inoperantes**, toda vez que no está acreditado que la firma del convenio entre el Ayuntamiento de dicho municipio y a Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México haya sido para coaccionar o a cambio de apoyar a David Monreal Ávila; por lo que las consideraciones emitidas por el tribunal responsable no son desvirtuadas en su legalidad.

En la denuncia el recurrente expresó en la queja que el veinticuatro de diciembre (no se precisó el año) ¹⁰, se realizó un evento en el municipio de Loreto, Zacatecas, en el que se firmó un convenio de colaboración celebrado entre Eduardo Flores Silva como presidente municipal de Loreto, y Ricardo Monreal Ávila como delegado electo¹¹ de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México. En dicho acto también participó David Monreal Ávila como testigo.

A decir del denunciante, los beneficios de tal acto se estaban condicionando a que se apoyara a David Monreal Ávila para ser candidato a Gobernador; lo anterior, porque al hacer uso de la

¹⁰ Aunque en la queja se asentó como fecha del 24 de diciembre, en la resolución impugnada se consideró el veinticinco de septiembre de dicho año, tal como aparece en el acta notarial que fue ofrecida y aportada como prueba.

¹¹ De acuerdo con el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

palabra Ricardo Monreal Ávila manifestó que David consiguió recursos por veinticinco millones de pesos y que espera que en Zacatecas gane MORENA para dar beneficios similares a los pactados en el convenio como becas para jóvenes.

Por su parte, en la resolución reclamado el acto denunciado se tuvo por demostrado con el instrumento notarial número 22,204, relativo a la fe de hechos practicada por el Notario Público Número Treinta y Nueve (39) en el Estado de Zacatecas.

Con base en dicho documento, el tribunal responsable tuvo por acreditada la realización de tal acto, así como de lo siguiente:

- a) La intervención del presidente municipal de Loreto, quien agradeció la firma del convenio para beneficio de los habitantes de dicho municipio.
- b) La intervención de David Monreal Ávila quien como testigo de honor, que dirigió unas palabras a los asistentes relativo a las necesidades de los habitantes del lugar.
- c) La participación de Ricardo Monreal Ávila, quien expresó que no olvidaría la firma de ese convenio, pues serviría para el aprovechamiento del intercambio cultural, religioso y económico entre las entidades intervinientes, asimismo, manifestó que él corresponde al partido político MORENA, el cual ayudará a la población donde gobernará, espera que en Zacatecas gane ese partido y pidió la ayuda para David como integrante de ese mismo instituto político.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo de la infracción alegada, el tribunal responsable lo tuvo por no actualizado de acuerdo con lo siguiente:

- Para determinar la actualización de este elemento, es preciso analizar los hechos con base en las circunstancias de lugar en que se acreditó la celebración de los actos denunciados, así como examinar las manifestaciones que cada uno de ellos realizaron en los actos en que participaron.
- No se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña respecto del evento realizado en el municipio de Loreto, en virtud que, según consta en autos, si bien a ese acto asistieron dos de los sujetos denunciados, Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, y David Monreal Ávila, quien fungió como testigo de honor en la celebración del evento, relativo a la firma de un convenio de carácter interinstitucional entre la referida delegación y el municipio de Loreto, también lo es que, de las constancias no se advierten elementos que permitan concluir que se haya presentado a David Monreal Ávila como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, se haya presentado una plataforma electoral, vertido propuestas de gobierno o campaña, o bien, se invitara a votar a favor de alguna opción política.
- El acto estuvo dirigido a la firma de un convenio de carácter institucional entre dos entes públicos, en el que se resaltó las necesidades de la población, así como el aprovechamiento del intercambio, cultural, religioso y comercial entre las dos

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

administraciones delegacional y municipal, sin que se hayan realizado manifestaciones de naturaleza política-electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró respecto a la utilización de recursos públicos por parte de Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de delegado en Cuauhtémoc, que no se actualizaba esa infracción puesto que no obran en autos medios probatorios para demostrar tal aseveración del denunciante, en el sentido que se hayan utilizado recursos públicos para promocionar el nombre e imagen de David Monreal, en la realización de los eventos que se encuentran acreditados.

Si bien, en ese acto el denunciado realizó una serie de manifestaciones en las que señaló los beneficios sociales que se han entregado en la demarcación territorial en la cual gobierna, así como las acciones que promete se podrían realizar en Zacatecas en caso de que MORENA gane la gubernatura estatal, no implica el uso de indebido de recursos públicos.

Esto es, a consideración de la responsable, el acto protocolario de la firma de un convenio en el municipio Loreto fue un evento de carácter meramente institucional entre la delegación Cuauhtémoc y el municipio de Loreto, Zacatecas.

Decisión de esta Sala Superior.

Los agravios que se hacen valer en relación con este hecho no son aptos para generar la revocación o modificación de la resolución impugnada.

Como ha sido relatado, David y Ricardo Monreal Ávila son las dos personas que fueron denunciadas en relación con este acto, y respecto de las cuales la autoridad responsable emitió las determinaciones que han quedado resumidas.

Ahora, en la demanda el actor hace valer esencialmente cuatro agravios:

1. Nunca denunció que la violación al artículo 134 Constitucional porque Ricardo Monreal Ávila haya asistido en días inhábiles a apoyar a David Monreal Ávila, sino lo que se expresó fue que la firma del convenio con la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México se ofreció a cambio de apoyar al segundo para la gubernatura así como al partido MORENA.

2. Ricardo Monreal nunca negó los hechos, no presentó prueba en contrario para demostrar que la firma de dichos convenios no fue para coaccionar el apoyo para su hermano.

3. Se dejaron de valorar los boletines informativos que Andrés Manuel López Obrador publicó en su página oficial de internet, cuya existencia fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

4. En distinta parte de la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral responsable establece que el cargo de “promotor de la soberanía popular” fue utilizado para difundir la imagen de David Monreal Ávila; por lo que en todos los eventos en los que se ostente con ese cargo tiene el propósito de promocionar su imagen.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

5. El cargo de “promotor de la soberanía nacional” no está previsto en los Estatutos del partido MORENA, por lo que no es válido concebir que bajo la excusa de un cargo partidario se otorgue la facultad de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Agravio 1. El motivo de inconformidad es **infundado**, porque no está acreditado que se haya ofrecido la firma del convenio a cambio de apoyar o coaccionar el apoyo a David Monreal Ávila para la gubernatura del Estado de Zacatecas.

En efecto, el agravio en comento tiene como sustento probatorio el testimonio notarial que es del tenor siguiente:

“ACTA 22,204 VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO

En la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, a primero de Octubre del año (2015) Dos Mil Quince, YO, EL CIUDADANO LICENCIADO ALBERTO ROSALES ACEVEDO, Notario Público número TREINTA Y NUEVE (39) en el Estado, en ejercicio.

HAGO CONSTAR

Que siendo las 13:53 trece horas con cincuenta y tres minutos del día veinticinco de septiembre del dos mil quince, el ciudadano **JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO**, por sus propios derechos y como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitó mi intervención para dar fé de la firma del Convenio que habría de celebrarse entre el Delegado Electo de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal Doctor Ricardo Monreal Ávila y el Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, con la asistencia del Senador David Monreal Ávila.

Con tal fin, siendo las 18:11 dieciocho horas con once minutos del día veinticinco de septiembre del año en curso, me constituí en el Auditorio Municipal de Loreto, Zacatecas, sito en la calle Heroico Colegio Militar sin número de dicha localidad, apreciando la presencia de una multitudinaria concurrencia de hombres, mujeres y niños; al lado frontal del interior del Auditorio y detrás de la mesa del presídium, se aprecia una manta publicitaria en la que se lee “Bienvenido Dr. Ricardo Monreal Ávila. Loreto, Ciudad de México. Delegación

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Cuauhtémoc”. A dicho lugar poco a poco, iban ingresando cada vez más personas, ocupando progresivamente las sillas existentes, al mismo tiempo que una banda musical y al son de tamborazo, amenizaba a la concurrencia. El evento dio inicio a las 19:13 diecinueve horas con trece minutos del día veinticinco de septiembre del dos mil quince, dando la bienvenida al Auditorio al Doctor Ricardo Monreal Ávila, por voz del maestro de ceremonias; así como a David Monreal Ávila, para la firma del Convenio de Colaboración de la Delegación Cuauhtémoc, y el municipio de Loreto, Zacatecas. Enseguida, toma la palabra el maestro de ceremonias invitando a rendir honores a la bandera, lo que una vez hecho y después de nombrar algunas personalidades asistentes al evento, procedió a nombrar a las personas de la mesa del presídium, comenzando con el Dr. Ricardo Monreal Ávila, Eduardo Flores Silva, Presidente Municipal de Loreto; Licenciado David Monreal Ávila; Erika Priscila Díaz Salas; Diego Flores Silva del Dif Municipal; Ivan Husain Vitar Soto, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas; Beatriz Adriana Cortez; Patricia Mirella Cortés Martínez; Guadalupe Ruiz Esparza Tovar y José Lemus Acosta. Toma la palabra el Presidente Municipal de Loreto Zacatecas Eduardo Flores Silva, agradeciendo el apoyo para celebrar el convenio para beneficio de los loretenses. Enseguida el maestro de ceremonias anuncia que el señor David Monreal Ávila como testigo de honor dirigirá un mensaje a los asistentes, quien tomando la palabra expresa su pesar por las necesidades de la población de Loreto, alentando al Presidente Municipal a buscar el apoyo de donde lo pueda obtener, y en este caso el apoyo que él ofrece, lo es por corresponder a los loretenses, a su gente y a su Presidente Municipal, porque amor con amor se paga. Enseguida se realiza el acto de la firma del convenio de colaboración entre el Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas y la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. Enseguida el maestro de ceremonias cede el uso de la palabra al Doctor Ricardo Monreal Ávila, expresando que la gente de Loreto, jamás se le va a olvidar y que promueve este convenio para aprovechar el intercambio cultural; religioso y económico entre Loreto y la Delegación Cuauhtémoc. Agradeciendo que David Monreal, haya conseguido recursos por \$25'000,000 (veinticinco millones de pesos cero centavos moneda nacional), anunciado que él (el Doctor Ricardo Monreal) es de MORENA, y que ayudará a todos los jóvenes de donde gobernará, con becas y que espera que en Zacatecas gane MORENA para dar los mismos beneficios, y pidiendo la ayuda para David como integrante también de MORENA para ayudar a la gente”.

Ahora, al margen de las consideraciones realizadas por la autoridad responsable sobre la falta de acreditación del uso de

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

recursos públicos (sin que se pierda de vista que en la fecha en que se llevó a cabo el acto de firma del convenio, veinticinco de septiembre de dos mil quince, Ricardo Monreal Ávila aún no había asumido el cargo de Delegado de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, sino el uno de octubre posterior) lo cierto es que el acta notarial sobre la fe de hechos no contiene elementos que lleven a considerar que la firma del convenio se ofreció a cambio de apoyar a David Monreal para la gubernatura de Zacatecas.

Esto es así, pues el actor atribuye tal hecho de manera promordial a lo manifestado en tal acto por Ricardo Monreal.

Empero, lo que el acta notarial refiere respecto a lo expresado con dicha persona es su agradecimiento a David Monreal por haber conseguido recursos por veinticinco millones de pesos; que espera que en Zacatecas gane MORENA para que se otorguen beneficios similares a las becas para jóvenes que se darán en la Delegación Cuauhtémoc, y que se pide la ayuda para David como integrante de MORENA para ayudar a la gente.

De acuerdo con lo anterior, el contenido del acta notarial no refiere lo aducido por el actor; es decir, que la celebración del convenio se haya realizado a cambio de apoyar o coaccionar el apoyo a David Monreal, pues no hay manifestación directa en ese sentido, o bien, de la cual se pudieran deducir o inferir los condicionamientos alegados por partido actor.

Sin que pase inadvertido que en tal acta se asentó la siguiente expresión atribuida a Ricardo Monreal: “Agradeciendo que David

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Monreal, haya conseguido recursos por \$25'000,000 (veinticinco millones de pesos cero centavos moneda nacional), anunciado que él (el Doctor Ricardo Monreal) es de MORENA, y que ayudará a todos los jóvenes de donde gobernará, con becas y que espera que en Zacatecas gane MORENA para dar los mismos beneficios, y pidiendo la ayuda para David como integrante también de MORENA para ayudar a la gente.”

Tales expresiones asentadas en el acta carecen de claridad acerca de su sentido; es decir, se hace referencia a que David Monreal consiguió recursos por veinticinco millones de pesos sin que se den mayores elementos acerca del origen y la razón por la cual fueron conseguidos, así como la entrega o destino de tales recursos.

También carece de claridad las expresiones asentadas en el acta, consistentes en que se pidió la ayuda para David como integrante de MORENA para ayudar a la gente.

Más bien, lo que pudiera advertirse respecto a la participación de David Monreal y la solicitud de ayuda para él deriva precisamente de los recursos obtenidos o gestionados por dicha persona a favor del Municipio de Loreto.

Si bien entre las expresiones de Ricardo Monreal está la consistente en que espera que en Zacatecas gane MORENA para dar los mismos beneficios (becas a jóvenes) que se darán en la Delegación Cuauhtémoc, lo cierto es que, se insiste, las expresiones asentadas en el acta, en su conjunto, resultan equívocas o confusas, para poder orientarlas hacia un sentido específico, ya que no se aprecia claramente o de manera deductiva, que el convenio haya sido celebrado a cambio de

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

apoyar a David Monreal o que se haya coaccionado tal apoyo; que es lo que el partido actor aduce en sus agravios.

Es decir, las manifestaciones en comento pudieran admitir interpretaciones o apreciaciones distintas, entre las cuales estaría la relacionada con los recursos que se dice que fueron obtenidos por David Monreal a favor del Municipio de Loreto; mas no el de la coacción o condicionamiento de apoyo a dicha persona derivadas de la celebración del convenio.

Por tanto, como la probanza consistente en el acta notarial no acredita plenamente lo referido por el actor, el agravio en comento resulta **infundado**.

Agravio 2. Este motivo de inconformidad es **infundado**, toda vez que Ricardo Monreal Ávila no estaba constreñido a presentar una prueba que acreditara un hecho negativo (que la firma del convenio no fue para coaccionar el apoyo para su hermano).

Al respecto debe tenerse en cuenta el principio procesal en materia probatoria, que se recoge en dos normas esenciales:

- a) El que afirma está obligado a probar.
- b) El que niega está obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Las normas descritas son enunciadas en los ordenamientos procesales electorales (artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

En este sentido, el deber procesal de acreditar las afirmaciones fácticas recae, en principio, en la parte de insta al órgano competente para la satisfacción de un derecho o para dirimir una controversia; que en el caso de un procedimiento especial sancionador recae primordialmente en la parte quejosa o denunciante, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por tanto, en principio, corresponde al partido actor (denunciante) la carga de demostrar sus afirmaciones acerca de la coacción o condicionamiento que aduce que se dieron para la celebración del convenio; empero, como se ha visto en el apartado que antecede, esto no es así.

En consecuencia, si el denunciante no cumplió con la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones, la persona denunciada no tenía el deber procesal de desvirtuar tales hechos afirmados a través pruebas de descargo.

Esto aunado a que, a decir del actor, Ricardo Monreal no presentó pruebas para demostrar que la firma del convenio no fue para coaccionar el apoyo a David Monreal.

Tal manifestación carece de validez, toda vez que tiene como presupuesto el que el denunciante haya cumplido con la carga de demostrar sus afirmaciones, lo cual no ocurrió tal como ha quedado evidenciado con antelación.

Además, el considerar que el denunciado debió acreditar que la firma del convenio no fue para coaccionar el apoyo a David Monreal, equivaldría a imponerle al denunciado el deber procesal de acreditar un hecho negativo, sin que quede manifiesta la negación de un hecho que envuelva la afirmación expresa de otro hecho.

De ahí que lo aducido por el partido enjuiciante resulte **infundado**.

Agravio 3.

El actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de valorar los boletines informativos que Andrés Manuel López Obrador publicó en su página oficial de internet, cuya existencia fue certificada por la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa local.

Se considera que este agravio es **inoperante**, porque si bien ha quedado expresado en el inicio de este estudio, que en el caso puede operar la suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cierto es que ésta no tiene el alcance de realizar la búsqueda de identificación de pruebas en sustitución del deber de la parte impugnante.

Es decir, el actor no precisa las probanzas a las que se está refiriendo, ya que se limita a manifestar que son boletines informativos publicados en la página oficial de internet de Andrés Manuel López Obrador, de los cuales su existencia fue certificada por la Oficialía Electoral.

Lo anterior resulta insuficiente para realizar siquiera la identificación de las probanzas, toda vez que no se expresa el título u otro modo de distinguir el boletín o boletines a los que dice hacer referencia, ni las fechas en que fueron emitidos ni en los que fueron certificados por la Oficialía Electoral.

La suplencia de la deficiencia de los agravios opera cuando el diseño de una alegación no expresa clara y eficazmente los extremos y características de la violación aducida; mas no tiene el alcance de enderezar una carga mínima de identificación de pruebas, so pena de romper con el equilibrio procesal de las partes.

Máxime que en la denuncia realizada por el actor, en el apartado correspondiente al Municipio de Loreto, únicamente ofreció y exhibió el testimonio notarial que ha sido analizado.

De esta manera, el agravio que se hace valer consiste en la supuesta omisión de analizar pruebas (boletines informativos); por lo que el agravio sobre la omisión, en sí mismo, no amerita ser suplido por deficiencia.

Cuestión distinta es tener a la vista las pruebas supuestamente omitidas, ya que resulta necesaria la debida identificación de éstas para tener por acreditada o no dicha omisión; sin que esta Sala Superior tenga que emprender la búsqueda de tales probanzas, porque ello no implicaría suplir la deficiencia en la expresión de un agravio, sino sería suplir oficiosamente con la búsqueda e identificación de pruebas que mínimamente debió haber sido precisada por el actor. De ahí que el agravio en comento resulte **inoperante**.

Los agravios **4** y **5** resultan **inoperantes**.

Es verdad que en la resolución reclamada, en los casos en que se consideró acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal Electoral responsable dijo advertir que la promoción del nombre y la imagen de David Monreal Ávila se hizo bajo la denominación “promotor de la soberanía popular”; cargo o figura que a decir del enjuiciante no está previsto en los Estatutos del partido MORENA.

También es verdad que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el oficio IEEZ-02-UCE/024/2016, mediante el cual requirió información relacionada con tal cargo al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del MORENA en Zacatecas y, en efecto, al dar contestación, el presidente estatal informó que el promotor de la soberanía nacional es una designación que hace el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y que el fundamento de dicho cargo era el artículo 38, primer párrafo, inciso a) de los Estatutos del partido, así como el 23 de la Ley General de Partidos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro **partido** en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, **inhabilitación, fallecimiento** o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el **Artículo 40** del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará **y sesionará** con la presencia de la **mitad más uno** de sus integrantes, y tomará

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

acuerdos por mayoría **de los presentes**. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Ahora, al margen de la figura del promotor de la soberanía nacional no esté prevista de manera concreta o específica expresamente en los preceptos citados por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, lo cierto es que en el caso concreto tal elemento no tiene relevancia alguna para acreditar la infracción denunciada.

Esto es así, porque como ha quedado reseñado, la prueba ofrecida por los denunciados y valorada por la autoridad responsable en relación con la falta es el instrumento notarial 22,204 sobre la fe de hechos practicada por el Notario Público número Treinta y Nueve del Estado de Zacatecas.

En la transcripción realizada del contenido de dicho documento se observa que en el acto que se describe no se hizo mención alguna del promotor de la soberanía nacional, y menos, que tal figura recayera en la persona de David Monreal Ávila u otra persona.

Por esa razón, en lo que al municipio de Loreto se refiere, la denominación de tal cargo o figura no adquiere la relevancia que pretende darle el actor, toda vez que ese elemento no fue

expuesto ni demostrado con el instrumento notarial aportado por el denunciante.

Lo anterior hace evidente que los agravios en comento son inoperantes.

- **Municipios Mezquital, Moyahua, Apozol y Juchipila.**
(Apartado 4.3.4.8. de la sentencia reclamada)

Los agravios relacionados con estos municipios son **infundados**, ya que con ellos no queda de manifiesto que sea ilegal la parte de la resolución impugnada correspondiente a la no acreditación de los hechos en los municipios de Mezquital, Moyahua y Apozol.

Denuncia. Se manifestó que el jueves tres de diciembre (no se precisó el año) Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila visitaron los municipios de Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Apozol y Juchipila, en donde realizaron lo que denominaron asambleas informativas en las que realizaron expresiones llamando a que se votara en las elecciones a favor de MORENA, así como que se apoyara a David Monreal para ser candidato a Gobernador.

Resolución.

En la resolución reclamada se tuvieron por demostrados los hechos y la infracción de actos anticipados de campaña se tuvo por actualizada por cuanto hace al municipio de Juchipila, y no así respecto de los demás municipios enunciados.

Las pruebas que se valoraron fueron las siguientes:

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- Notas periodísticas.

La Jornada Zacatecas; 4 de diciembre de 2015: “El pueblo no es flojo sino trabajador, no debería haber decadencia y pobreza: AMLO”

Boletín informativo en:

<http://lopezobrador.org.mx/2015/12/03/asamblea-informativa-en-mezquital/>

“México sin mejoría, si continúa la mafia política dominando el país, subraya AMLO”.

- Videos de Facebook.
 - 3 de diciembre de 2015: “En #Juchipila# Zacatecas con Andrés Manuel López Obrador por #UNSOLOZACATECAS”
 - 12 de octubre de 2015: “Mensaje Amigos de los cañones”.

- Acta notarial número 17,362 de 7 de diciembre de 2015.

Fe de hechos practicada en la plaza principal del municipio de Juchipila, Zacatecas.

Las consideraciones esenciales adoptadas en la resolución impugnada son las siguientes:

- En el boletín informativo se desprenden indicios acerca de que en Mezquital del Oro, Andrés Manuel López Obrador asistió a un acto en el que hizo diversas manifestaciones en torno a la corrupción que existe en el actual gobierno e hizo énfasis en las alternativas para el mejoramiento del país; además, anunció

que se podría llevar a cabo un triunfo verdadero, por lo que, señaló que eso significa MORENA; que en dicho evento presentó a David Monreal Ávila como “*Promotor de la Soberanía Nacional*” de ese partido político en Zacatecas y dio a conocer los diez compromisos que se llevarían a cabo cuando triunfe MORENA.

- En dicha probanza también se advierte que Andrés Manuel López Obrador hizo un reconocimiento al cuidado y mantenimiento que los ciudadanos les dan a la plaza principal de Moyahua, finalmente, según la redacción de la nota, dicho ciudadano estaría, por la tarde, en los municipios de Apozol y Juchipila

- En las videograbaciones extraídas presuntamente de la página personal de David Monreal Ávila, publicadas en la red social *Facebook*, de su reproducción, se desprenden los indicios siguientes:

i). Por lo que se refiere a la videograbación publicada el tres de diciembre de dos mil quince, se observa que David Monreal Ávila, colocado en una tarima frente al público en un lugar abierto, pronunció un discurso donde destacó la persona de Ricardo Monreal Ávila, de quien manifestó que estaría por recibir a los productores de chile, frijol, maíz y guayaba en una exposición, quien tiene la intención de abrir una ventana a los productores Zacatecanos desde la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, para una mejor oportunidad en un mercado más grande; asimismo, que señaló que una vez que triunfe su movimiento otorgará precios de garantía a productores del

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

campo, y beneficios al talento y capacidad de los jóvenes, porque donde MORENA gobierna lo hace de forma distinta, privilegia la honestidad y el combate a la corrupción; la videograbación enseña que David Monreal Ávila señaló que se elaboró un documento que contiene once compromisos para lograr una nación diferente, con oportunidades de empleo y justicia social, lo anterior, sujeto al triunfo de su movimiento; también que ese ciudadano pidió el apoyo de los presentes para encausar el desarrollo y la grandeza de Zacatecas.

ii). Por lo que respecta a la videograbación publicada el doce de diciembre de dos mil quince, se aprecia que David Monreal Ávila aparece ante la cámara emitiendo un mensaje de agradecimiento en los términos siguientes:

“Amigos, y amigas de los cañones quiero agradecerle con sinceridad esa pasión y ese corazón que le estás imprimiendo a este deseo de cambio, que bonito es estar por allá con ustedes y contar con tu respaldo, con tu apoyo, sincero, con todo tu corazón, con toda tu pasión, este es el momento del cambio, del cambio verdadero y sé que estamos iniciando, organizándonos, pero empezamos bien, no te vamos a fallar.”

iii). La valoración de la nota periodística, boletín informativo y videos, sólo generan indicios leves sobre la celebración de los eventos realizados en los municipios de Mezquital del Oro, Moyahua y Apozol, pero no logran el suficiente grado de convicción para tener por acreditadas las circunstancias que en ellas se contienen.

iv). Por lo que respecta a los hechos acontecidos en el municipio de Juchipila, pues a pesar de que tal probanza técnica, por su naturaleza es susceptible de ser manipulada con cierta facilidad, lo cierto es que esos indicios se ven fortalecidos con el instrumento notarial número 28,023, en que se contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 23 del estado de Zacatecas, el tres de diciembre del dos mil quince, en que se dio cuenta detallada de la realización del evento celebrado en Juchipila; por lo que se tuvo por acreditada la realización del evento efectuado en la plaza principal de Juchipila, así como las participaciones atribuidas a los sujetos denunciados, en términos del contenido del acta notarial

Consideraciones de esta Sala Superior.

El actor alega sustancialmente, que el Tribunal responsable considera indebidamente que los videos ofrecidos como prueba fueron presuntamente extraídos de la red social Facebook de David Monreal Ávila, lo cual es inexacto porque existe certificación por parte de la Oficialía Electoral consistente en que tales videos sí aparecen en la referida red social, por lo que de haberse realizado la valoración correcta de las pruebas, se habría tenidos por demostrado los hechos en los municipios de Mezquital, Moyahua y Apozol.

Los agravios son **infundados**, pues la insuficiencia probatoria respecto de los hechos en tales municipios no derivó primordialmente de la falta de certeza de que los videos hubiesen sido extraídos de la red social Facebook de David

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Monreal Ávila, sino del alcance probatorio de éstos y las demás probanzas.

Sobre esto hechos, la autoridad responsable afirma haber valorado dos videos que tienen como títulos “En #Juchipila# Zacatecas con Andrés Manuel López Obrador por #UNSOLOZACATECAS” y “Mensaje Amigos de los cañones”.

Al respecto, el actor no formula inconformidad alguna acerca de que solamente estos dos videos estén relacionados con los municipios a que se refiere este apartado.

Ahora, es verdad que en autos obra el “acta de certificación de contenido de disco compacto” relativa a la diligencia realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el acta levantada con motivo de dicha diligencia se observa que lo que se realizó fue la descripción de un disco y de su contenido, mas no de la fuente de dónde provenían. Es decir, únicamente se relataron las leyendas inscritas en la cara de éste y enseguida se hizo una descripción somera de cada uno de los archivos y videos.

Por su parte, en la certificación de las páginas de Facebook de David Monreal realizada por la autoridad administrativa local el veintidós de diciembre de dos mil quince, no se hizo constar la publicación de tales videos.

De ahí que opuestamente a lo alegado por el actor, las certificaciones en comento no tuvieron el alcance de hacer constar que los videos estaban publicados en la red social

Facebook de Ricardo Monreal Ávila y que de ahí hayan sido tomados para ser grabados en el disco compacto.

Por ende, no queda en evidencia que resulte contraria a derecho la calificativa realizada por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que los videos presuntamente fueron extraídos de la red social de David Monreal.

Además de lo anterior, lo relevante del tema sobre el grado de convicción de los videos no radica en la fuente de donde fueron tomados, sino de su contenido.

En efecto, tal como se aprecia en la reseña de las consideraciones de la autoridad responsable, solamente el video titulado "En #Juchipila# Zacatecas con Andrés Manuel López Obrador por #UNSOLOZACATECAS" contiene elementos acerca de que el acto grabado fue realizado precisamente en el Municipio de Juchipila; lo cual consideró un indicio que fue robustecido con el contenido del acta notarial 28,023 levantada por el Notario Público Número 23 del Estado de Zacatecas, en la que se hace constar el acto llevado a cabo en dicho municipio en particular, por lo que se consideraron acreditados plenamente los hechos relacionados con el municipio de Juchipila.

Por su parte, respecto del video titulado "Mensaje Amigos de los cañones" la autoridad responsable observó que aparecía la imagen de David Monreal Ávila dando un mensaje de agradecimiento; mas no advirtió que el acto se llevara a cabo en algún municipio en particular.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

De ahí que en relación con los restantes municipios, el Tribunal responsable haya considerado que la valoración de la nota periodística, boletín informativo y videos, sólo generaban indicios leves sobre la celebración de los eventos realizados en los municipios de Mezquital del Oro, Moyahua y Apozol, pero sin tener grado de convicción suficiente para tener por acreditados los hechos relevantes sobre la celebración de los actos denunciados.

Por su parte, el actor no controvierte de manera directa esas consideraciones; por lo que resulta evidente el contraste existente entre lo acreditado únicamente respecto del municipio de Juchipila (con el video y el acta notarial que dan cuenta de la celebración del acto denunciado en dicha localidad) y los demás municipios los cuales no se encuentran identificados en los videos.

En consecuencia, como los motivos de agravio se sustentan en la acreditación de la fuente de donde emanan los videos (Facebook de David Monreal) lo cierto es que, como se ha visto, esto no es así; por lo que los motivos de agravio que se hacen valer resultan infundados para evidenciar que también debieron tenerse por demostrados los hechos respecto de los municipios de Mezquital, Moyahua y Apozol.

- **Municipio de Santa María de la Paz, Teúl de González Ortega, Florencia de Benito Juárez y Trinidad de García de la Cadena.** (Apartado 4.3.4.9. de la sentencia reclamada)

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

En principio se estima pertinente dejar precisado lo que el tribunal responsable concluyó respecto de los cuatro municipios a que se refiere este apartado.

- Por cuanto a los municipios de Santa María de la Paz y Teúl de González Ortega, se tuvieron por **no** demostrados los hechos.
- En relación al municipio de Florencia de Benito Juárez tuvo por demostrados los hechos, pero **no** la infracción.
- Respecto a Trinidad de García de la Cadena se resolvió tener por acreditados los hechos y la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

De acuerdo con las determinaciones que anteceden y dada la materia de la impugnación, queda fuera de controversia lo atinente al municipio de Trinidad de García de la Cadena, puesto que en ese caso se acogió la queja del actor.

Por ende, el examen de la impugnación comprenderá lo correspondiente a los municipios de Santa María de la Paz y Teúl de González Ortega, sobre la demostración de los hechos; y el municipio de Florencia de Benito Juárez en cuanto a la acreditación de la infracción.

Ahora bien, en la resolución reclamada el Tribunal Electoral local valoró las pruebas aportadas por la parte denunciante, a saber:

- Notas Periodísticas.

El Sol de Zacatecas de 5 de diciembre de 2015: “Termina gira del líder de MORENA por el Cañón de Juchipila”

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

NTR Zacatecas de 3 de diciembre de 2015: "Visita el Teúl López Obrador"

NTR Zacatecas de 4 de diciembre de 2015: "Sigue gira de AMLO por el cañón de Juchipila".

- Acta circunstanciada.

Esta fue levantada por la Oficialía Electoral el cuatro de diciembre de dos mil quince, relativa a la certificación de hechos en los municipios de Santa María de la Paz, Teúl de González Ortega, Florencia de Benito Juárez y Trinidad García de la Cadena.

Las consideraciones emitidas por la responsable son:

- En el contenido de la nota publicitada en El Sol de Zacatecas se advierte que la información ahí vertida refiere hechos distintos a los denunciados, toda vez que en ella se hace referencia a hechos realizados en el municipio de Juchipila y no hacen referencia a los acontecimientos de Santa María de la Paz, Teúl de González Ortega, Florencia de Benito Juárez y/o Trinidad de García de la Cadena como lo pretende hacer valer la denunciante.

- En la nota titulada "Visita el Teúl López Obrador", publicada NTR Zacatecas el tres de diciembre de dos mil quince, en síntesis, se desprende que Andrés Manuel López Obrador visitó ese pueblo mágico como parte de una gira que realiza por el país, informó a los teulenses reunidos en la plaza principal aspectos del acontecer de la política nacional y sobre diversos temas como corrupción, inseguridad, desempleo y las reformas

estructurales del gobierno federal. Tal nota refiere que Andrés Manuel López Obrador manifestó su respaldo a David Monreal Ávila presente en el evento, a quien dijo confiar plenamente en el movimiento que encabeza para dirigir a los destinos de Zacatecas; asimismo, se reseña que el primero de los mencionados señaló que de ganar la Presidencia en el 2018 le devolverá el petróleo a todos los mexicanos, revertirá las reformas que atentan contra la economía del pueblo de México; asimismo, la nota refiere que el líder de MORENA continuó su gira por Florencia de Benito Juárez y García de la Cadena.

- La nota titulada “Sigue gira de AMLO por el cañón de Juchipila”, contiene como información relevante para lo que se pretende probar la siguiente: “Este jueves Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila realizaron sesiones informativas con simpatizantes de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)” [...] “este viernes su gira continuará en *Santa María de la Paz, Teúl de González Ortega, Florencia de Benito Juárez y Trinidad de García de la Cadena*”.

- Por tanto, las notas periodísticas publicadas en *NTR Zacatecas* solamente alcanzan el valor probatorio de indicio de lo que en ellas se consignó.

- La certificación de hechos practicada por la Oficialía Electoral respecto la celebración de un acto en los municipios de Santa María de la Paz, Teúl de González Ortega, Florencia de Benito Juárez y Trinidad García de la Cadena, en dicha diligencia se hizo constar, en esencia, lo siguiente:

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- Que los funcionarios electores habilitados para hacer la función de Oficialía Electoral, habiéndose constituido en los municipios de Santa María de La Paz y Teúl de González Ortega, previo cercioramiento de los lugares, no constataron la celebración de ningún evento en el que participaran los denunciados.
- Que los servidores electorales que hicieron la función de Oficialía Electoral, hicieron constar que en la plaza principal del municipio de Florencia de Benito Juárez se llevó a cabo un evento, en el que estuvieron presentes los denunciados David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador ante la presencia de aproximadamente doscientas personas.
- Que durante el desarrollado del evento de Florencia de Benito Juárez, una persona del sexo masculino en uso de la voz dirigió un mensaje a los presentes, sin precisar ni identificar la persona que lo pronunció, ni el contenido del discurso.
- Que habiéndose constituido los funcionarios electorales en el municipio de Trinidad García de la Cadena, hicieron constar que en la casa de cultura del lugar se llevó a cabo un evento, en el que estuvieron presentes los denunciados David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador ante la presencia de un número indeterminado de personas.
- Que durante el desarrollo del evento en Trinidad García de la Cadena, hizo uso de la voz David Monreal Ávila, en su carácter de promotor de la soberanía nacional de Zacatecas, quien manifestó, entre otras cosas, que: *Que gracias al movimiento de MORENA como instituto político es como a través de la vía pacífica, institucional, democrática darán origen al cambio verdadero, al cambio político, al cambio económico [...] déjenme decirles que estamos caminando los 58 municipios de nuestro Estado y en los 58 Municipios, se respira un aire de cambio, se respira la esperanza del zacatecano, de que vamos a volver, a recuperar nuestra paz social, nuestra tranquilidad [...] por eso una vez que triunfe nuestro movimiento todas y todos nuestros abuelitos van a tener un apoyo mensual de mil cien pesos cada mes...*

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- Que durante el desarrollo del evento en Trinidad García de la Cadena, hizo uso de la voz Andrés Manuel López Obrador, quien manifestó, entre otras cosas, que: [...] *no puede haber adultos mayores de primera y de segunda por eso cuando triunfe nuestro movimiento en Zacatecas, la pensión será igual que en la ciudad de México, pensión para madres solteras, escuelas, preparatorias, y muchas acciones para la vivienda. Por eso tenemos que apurarnos a lograr que haya un cambio verdadero a eso venimos a García de la Cadena a decirles vamos adelante, tenemos aquí en Zacatecas como promotor de la soberanía nacional a David Monreal Ávila él es el promotor de la soberanía nacional y se les va a dejar un documento, es un folleto con diez compromisos básico léanlos, lo que va a hacer MORENA cuando triunfe, [...] aquí está firmado por David y lo firmo yo...*

- Tal documento público permite determinar la existencia de los eventos en los municipios de Florencia de Benito Juárez y Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, el pasado cuatro de diciembre de dos mil quince.

- En relación con el municipio de Florencia de Benito Juárez no se advierten elementos o circunstancias que permitan que se considere actualizado el elemento subjetivo, ya que solamente se expresa que una persona del sexo masculino realizó una serie de expresiones, pero sin que en dicha acta se precise quién era la persona que emitió dicho mensaje, lo que impide tener la certeza jurídica de que alguno de los denunciados haya sido la persona a que se alude en el acta.

- Respecto del Municipio de Trinidad de García de la Cadena se tuvo por acreditado el elemento subjetivo y la infracción, puesto que se vertieron expresiones y manifestaciones en las que, si

bien no se verificó expresamente la solicitud del voto a los asistentes, sí puede advertirse una intención de posicionar a David Monreal Ávila, a quien se presentó como "*Promotor de la Soberanía Nacional*", así como al partido político MORENA frente a los asistentes al evento celebrado.

Análisis de los agravios respecto a los municipios de Santa María de la Paz y Teúl de González Ortega.

Frente a las consideraciones del tribunal responsable que han quedado reseñadas, el partido actor hace valer como agravio lo siguiente: "*El acta notarial es suficiente para hacer prueba plena de la existencia de los eventos, las demás pruebas se debieron de valorar para incrementar la sanción*".

La manifestación apuntada es la única que el actor realiza para controvertir las consideraciones de la responsable sobre la acreditación de los hechos.

El agravio que se dice hacer valer es **infundado**.

Como puede advertirse, la manifestación expresada, en sí misma, resulta exigua para poner de manifiesto que un documento es suficiente para acreditar determinados hechos, pues es evidente que no se expresan explicaciones ni razones que puedan poner de manifiesto, que determinadas afirmaciones fácticas se encuentran respaldadas en cuanto a su veracidad con elementos obtenidos de la prueba documental mencionada.

Empero esto no es así, sino que el actor se limita a manifestar que el 'acta notarial' es suficiente para hacer prueba plena de

la existencia de los eventos, sin hacer mayor razonamiento al respecto.

Aunado a lo anterior, en párrafos que anteceden han quedado descritas las pruebas ofrecidas y examinadas por el tribunal responsable, entre las cuales no está algún instrumento levantado o pasado ante la fe de notario público.

Sin embargo, aun cuando se corrigiera oficiosamente la identificación de la prueba, ya que no se ofreció acta notarial alguna en relación con estos municipios, sino un acta levantada por la Oficialía Electoral el cuatro de diciembre de dos mil quince, lo cierto es que el actor no expresa las razones para enfrentar y controvertir lo considerado por la autoridad responsable en relación con la no acreditación de los hechos por cuanto hace a dos municipios y la no acreditación de la falta respecto de otro.

Es más, en dicha acta certificada de hechos se hizo constar que en los municipios de Santa María de la Paz y Teúl de González Ortega, las personas encargadas de la diligencia no observaron ni obtuvieron información sobre la celebración de los actos denunciados en tales municipios.

De ahí que el agravio se considere **infundado** para desvirtuar lo considerado por el tribunal responsable y, por ende, para provocar la revocación o modificación de las conclusiones a las que arribó en relación con los municipios mencionados.

Municipio de Florencia de Benito Juárez.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Como se ha dicho, en relación con este municipio se tuvo por demostrado el hecho; mas no así la actualización de la falta.

El hecho consistió en la celebración de una reunión pública en la que a decir del denunciante se realizaron actos anticipados de precampaña y de campaña.

En agravios, el partido actor aduce medularmente que la infracción sí quedó demostrada con el acta levantada por la Oficialía Electoral el cuatro de diciembre de dos mil quince, así como en el contenido de la paina de la red social de Facebook perteneciente a David Monreal.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada no se advierte que se haya tomado en cuenta la pretendida prueba sobre contenido de la red social Facebook.

Por su parte, el actor no manifiesta nada respecto a esa situación particular, sino que se limita a manifestar que debe tomarse en consideración tal probanza para acreditar el elemento subjetivo de la infracción.

Es evidente entonces, que el enjuiciante no se inconforma con el hecho de que la autoridad responsable haya valorado un cúmulo probatorio, en el cual no se encuentra la probanza en comento.

Además de lo anterior es de advertirse que según el actor, en la red social referida se hace mención a la gira de trabajo respecto

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

de la cual se hizo la certificación realizada por la Oficialía Electoral el cuatro de diciembre de dos mil quince.

Por ende, al existir prueba directa sobre el hecho denunciado, se examinará enseguida el contenido del acta certificada de hechos, para poner en evidencia que este documento tampoco acredita elementos que justifiquen la actualización del elemento subjetivo de las infracciones de actos anticipados de precampaña y de campaña.

La parte respectiva del acta es del tenor siguiente:

CUARTO. Continuando con el desarrollo de la diligencia y siendo las dieciséis (16) horas con veinticinco (25) minutos del día cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), nos constituimos en el municipio de Florencia de Benito Juárez, nos encontramos varios vehículos con las siguientes características: un material que al parecer es de plástico adherente tipo calca, cuya forma geométrica corresponde al de un rectángulo en fondo color blanco, con la leyenda "morena" en color rojo intenso y en la parte inferior de ella un símbolo de número "#" seguido de la leyenda "UNSOLOZACATECAS", esto en color negro, dicho material se encuentra a los costados o en la parte trasera de algunos vehículos, en otros se encuentra el mismo material pero abarcando todo el cristal, también llamado medallón, el cual contiene en la parte superior una franja de color rojo que tiene la leyenda "AMLO" en color blanco; el resto del rectángulo en color blanco con las leyendas "ESTÁ EN" en color negro y con letras pequeñas; debajo de ésta se encuentra la leyenda "morena" en color rojo con letras un poco más grandes, en la parte inferior izquierda se aprecia una leyenda "...FÍLIATE", y se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino en la parte derecha de la calca, de igual manera se aprecia un material tipo calca en forma de un círculo con fondo color rojo con la leyenda "D:16" en algunos vehículos.-----

QUINTO. En ese mismo orden de ideas y siendo las dieciséis (16) horas con treinta y seis (36) minutos del día cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), nos dirigimos a buscar la plaza principal en el municipio de Florencia de Benito- Juárez la cual se encuentra a un costado de la iglesia; ubicadas en este lugar nos acercamos y nos damos cuenta que se encuentran aproximadamente unas doscientas (200) personas, unas de pie y otras sentadas en sillas de color gris metálicas; al fondo se aprecia lo que puede ser una tarima de metal con tres (3) sillas sobre ella, dos de éstas las ocupan dos personas

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

del sexo masculino, cuyas descripciones de derecha a izquierda, son las siguientes: Sujeto 1: usa zapatos en color negro; pantalón de color negro, camiseta en color azul y un chaleco en color azul oscuro, esta persona es de tez morena con cabello negro; Sujeto 2: usa zapatos al parecer en color café; pantalón azul claro, camisa en color rojo, a la altura del pecho de su lado izquierdo se observa lo que parece ser un estampado con unas leyendas, de las cuales solo se aprecia "morena" en color amarillo y una gorra en el mismo color, dicho sujeto es de complexión delgada con tez morena, usa bigote, barba y cabello escaso; también se encuentra una tercera persona del sexo masculino frente a lo que parece ser un podium, esta persona tiene las siguientes características: Sujeto 3, usa zapatos al parecer de vestir en color negro, con un pantalón en color café claro; camisa en color azul claro y una chamarra en color negro, este sujeto es de complexión delgada, tez morena y cabello blanco. A un costado derecho de la tarima se encuentra una persona del sexo masculino que está de pie, la cual tiene las siguientes características: Sujeto 4 usa zapatos en color negro; pantalón en color azul claro; camisa con manga corta en color blanco; un chaleco en color negro, el cual contiene al parecer estampados a la altura de su pecho, en su lado derecho las leyendas "DAVIDMONREAL.mx" y debajo de ellas varias figuras en forma circular en diferentes colores, de su lado izquierdo aparece la siguiente leyenda "#UNSOLOZACATECAS" y debajo de ella "morena", todo en color blanco, así mismo en la parte izquierda de la prenda de vestir se encuentra lo que al parecer es un distintivo tipo botón en color rojo con una leyenda dentro que no se logra apreciar, este sujeto es de complexión delgada, de tez morena, barba, bigote y cabello en color negro; al fondo del mueble anteriormente mencionado, se encuentra una lona con medidas aproximadas de cinco (5) metros de largo por dos (2) metros de alto, en la parte superior se aprecia una franja en color rojo, la cual contiene en color blanco el símbolo de número "#" y la leyenda "UNSOLOZACATECAS", y en la parte restante de la lona en color blanco, con la leyenda "morena" en color rojo, en la parte inferior se encuentra la leyenda "La esperanza de México" en color negro. De igual manera se observan varias personas del sexo masculino, cuya vestimenta corresponde a un pantalón en color café y una camisa de manga larga en color blanco, algunos portan un chaleco en color negro con las características ya mencionadas.-----

SEXTO. Posteriormente y siendo las dieciséis (16) horas con cuarenta (40) minutos del día cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), una persona del sexo masculino esta haciendo uso de la voz, quien dice textualmente lo siguiente: *"... si aumenta el precio del diesel, nos afectan a todos, ni modo que a gente del pri del pan, o de otros partido les hagan descuento, en las gasolineras, gasolinerías, no, es parejo, sí no hay trabajo afectan a todos, sí a usted le afecta, le afecta a todos, lo que tenemos que hacer es unirnos, solo el pueblo puede salvar al pueblo, y solo el pueblo unido y organizado puede salvar a la nación, me dio mucho gusto estar*

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

aquí con ustedes, en Florencia, de Benito Juárez, voy hacer una pregunta ¿por qué Florencia?, ¿quién me lo puede decir?, Florencia ¿por Italia o porque, se celebra algo?," en este instante, interviene una persona del sexo femenino que se encuentra sentada entre los presentes, siendo que no se escucha lo que dice, continua hablando la persona del sexo masculino: "ah bueno ya, eso es muy importante, saber, este, me dio mucho gusto estar aquí con ustedes, en Florencia de Benito Juárez y nos vamos a seguir encontrando, esta aquí también el presidente de morena, Fernando que ya, lo presentaron, que es el presidente de morena en Zacatecas, está aquí, con nosotros (aplausos), y de nuevo les presento a David, que es nuestro promotor, (aplausos) de la soberanía nacional, y muchas gracias, muchas gracias de todo corazón, muchas gracias (aplausos)" -----

SÉPTIMO. En ese mismo orden de ideas y siendo las dieciséis (16) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), las tres personas del sexo masculino (sujeto 1, 2 y 3) se despiden con la mano en señal de adiós, y hace uso de la voz una persona del sexo masculino (Sujeto 4), la cual dice lo siguiente: "*Muchísimas gracias, licenciado Andrés Manuel, por esta visita a Florencia de Benito Juárez, nuevamente, esta es su casa, esperamos que vuelva pronto, y es un gusto y un honor que nos esté acompañando en esta tarde, gracias, muchísimas gracias, de esta forma la gente de Florencia despide al licenciado Andrés Manuel López Obrador, (aplausos) presidente de morena a nivel nacional, también, a nuestro, a nuestro promotor de la soberanía nacional, al licenciado David Monreal Ávila, senador de la república, y enseguida señores y señoras, les vamos a pedir a todos y a todas se pongan de pie, vamos a entonar respetuosamente nuestro Himno Nacional, (se escucha música de fondo, los asistentes cantan).*" El Sujeto 4 continua diciendo: *viva México, (los asistentes responden, "viva") viva Zacatecas, (los asistentes responden, "viva") viva Florencia (los asistentes responden, "viva"), gracias por su asistencia, buenas tardes".* Cabe mencionar que a los presentes se les entrega un documento tipo periódico, el cual tiene las siguientes leyendas: de lado superior derecho "N. 218/ segunda quincena de noviembre de 2015"; un recuadro con la leyendas "PROLETARIOS DE TODOS LOS PAÍSES UNIDOS", en color negro; "EL MACHETE", en color blanco, y "PERIÓDICO OBRERO Y CAMPESINO", en color negro, dentro de él; fuera de este recuadro y como encabezado "Peña Nieto ¿La Reforma Educativa con Sangre Entra?". A continuación el personal que se encontraba sobre la tarima comienza a bajarse de ella, de igual manera nos retiramos del lugar.-----

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Como ha quedado sentado, en la resolución reclamada la autoridad responsable examinó este documento y advirtió que durante la realización del evento una persona del sexo masculino realizó una serie de expresiones, pero en dicha acta no se precisa quién era la persona que emitió tal mensaje, lo que impide tener la certeza jurídica de que alguno de los denunciados haya sido la persona a que se alude en el acta, sin que existiera otra probanza que pudiera vincularse para demostrar que fue uno de los denunciados quien realizó el pronunciamiento en la reunión de personas.

La falta de identificación del orador en el acto en comento constituyó la razón fundamental por la cual el tribunal responsable desestimó la actualización del elemento subjetivo de la falta.

En los agravios, el actor nada alega respecto a esta consideración total sustentada por la responsable, independientemente de su validez intrínseca.

Pero aunado a ello, esta Sala Superior advierte que en el acta levantada sobre la certificación de hechos de la reunión de cuatro de diciembre de dos mil quince, en la plaza principal del municipio de Florencia de Juárez, no se hicieron constar manifestaciones u otro tipo de actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y de campaña, porque abierta o veladamente persiguieran la finalidad de posicionar a David Monreal Ávila en el marco del proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

Es decir, las afirmaciones que constan en el acta se refieren a:

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- el precio del diésel y la afectación a todas las personas independientemente de sus simpatías partidistas;
- la unión del pueblo de manera organizada;
- se hace alusión a una de las razones de la reunión de personas en dicho municipio, sin que conste cuál es dicha razón;
- la presencia de los presidentes nacional y estatal de MORENA, así como de David Monreal de quien se dice que es promotor de la soberanía nacional.
- la entrega de un documento con leyendas "PROLETARIOS DE TODOS LOS PAÍSES UNIDOS", "EL MACHETE", y "PERIÓDICO OBRERO Y CAMPESINO", "Peña Nieto ¿La Reforma Educativa con Sangre Entra?".

Las expresiones que se refieren a las temáticas que anteceden, de acuerdo a la forma en que están asentadas en el acta de certificación de hechos, no significan objetivamente que se haya generado un posicionamiento de David Monreal Ávila o del partido político MORENA, de frente a las elecciones locales en Zacatecas; ya sea de manera directa o indirecta, pues no se advierten expresiones que contengan esas características.

Es decir, a diferencia de otros casos en los que la autoridad responsable tuvo por actualizada la infracción, en el presente caso no se realiza por ejemplo la difusión de logros, de políticas sociales o otros actos vinculados con acciones de gobierno, que fuesen consustanciales a los actos y manifestaciones que bajo cualquier modalidad tengan impliquen la promoción hacia una

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

persona o fuerza política a fin de obtener el apoyo y resultar beneficiados en un proceso electivo.

En este caso, el acta no acredita actos o expresiones con esas cualidades.

Sin que pase inadvertido el hecho de que al nombrarse a David Monreal se afirme que es "*su promotor de la soberanía nacional*"; pues como se verá en el apartado siguiente, en el caso concreto esa sola denominación no es razón suficiente para considerar que se realizan los actos de promoción de la imagen y nombre de la persona mencionada, puesto que no se encuentra acompañada de las acciones o expresiones que precisamente impliquen la promoción denunciada.

Por tanto, queda en evidencia que además de que los motivos de inconformidad no controvierten la consideración total por la cual el Tribunal responsable tuvo por no actualizado el elemento subjetivo de la infracción, en realidad la prueba documental consistente el acta de certificación de hechos no hace constancia de que en el acto denunciado se hayan realizado actos o expresiones que demuestren precisamente la precampaña o campaña anticipada.

En suma, como los agravios han resultado **infundados**, la determinación de la sentencia reclamada que consideró como no actualizada la infracción se mantiene firme.

Agravios en los que se aduce, que al haberse actualizado la falta en los municipios de Vila García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, debe tenerse por

acreditada la infracción en los restantes municipios denunciados.

En este apartado el actor formula dos agravios:

1. En la resolución reclamada, el Tribunal Electoral responsable no tomó en consideración las manifestaciones que el actor formuló en la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes en que en las reuniones denunciadas se emitieron discursos y se entregaron folletos impresos sobre los “Compromisos Básicos que se cumplirán al triunfo de MORENA en Zacatecas”, los cuales contienen las imágenes de David Monreal Ávila y de Andrés Manuel López Obrador quienes se ostentan, respectivamente, promotor de la soberanía nacional y Presidente del Consejo Nacional, de los cuales están comprendidos en la plataforma electoral del partido político.

2. En relación con los municipios precisados, el tribunal responsable concluyó que el promotor de la soberanía nacional en realidad es una figura con la que se denomina a quienes participan en la elección como candidatos de MORENA, y que al amparo de esa figura se presentan en eventos del partido, pero con la intención de promocionarse ante el electorado.

Por tanto, con la adminiculación de las pruebas presentadas, debió tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y de campaña en todos los demás municipios que fueron precisados en la denuncia (Concepción del Oro, Luis Moya, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Vetagrande, Villa García, Villa González Ortega, General Pánfilo Natera, Trancoso, Monte Escobedo, Tepetongo, Susticacan, Pánuco, Valparaíso, Cañitas

de Felipe Pescador, General Enrique Estrada, Mezquital, Moyahua, Apozol).

Los agravios son **infundados**.

El identificado como **1** es así, toda vez que opuestamente a lo afirmado por el actor, en la resolución reclamada sí se tomó en cuenta lo atinente al folleto que contiene compromisos que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior se observa, en efecto, en el análisis de los hechos correspondiente a los municipios de Vila García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, en donde respecto al análisis del elemento subjetivo de la infracción se consideró:

(...) “al concluir los eventos realizados en Saín Alto y Juchipila, fue entregado a los asistentes un documento, mismo que tenía el encabezado “*DAVIDMONREAL.Mx PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL, #UNSOLOZACATECAS, morena*”, la imagen de Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila, y al reverso el encabezado “*AL TRIUNFO DE MORENA EN ZACATECAS, CUMPLIREMOS CON LOS SIGUIENTES COMPROMISOS BÁSICOS*”, en los que se detallan los compromisos de Morena y David Monreal para el caso de que obtengan el triunfo en el proceso electoral.

(...)

Incluso porque el referido folleto contiene diversas propuestas que, en esencia, constituyen propuestas específicas que se contienen en la plataforma electoral registrada por MORENA ante el *Instituto* (el registro de la plataforma electoral fue aprobado por el Consejo General del Instituto el treinta de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-01/VI/2016) entre ellas: a) otorgamiento de apoyo económico directo mensualmente a grupos vulnerables, como madres solteras, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otras; b) perfeccionamiento de producción de frijol con un enfoque de organización y desarrollo empresarial; c) evitar la deserción escolar y fomentar el avance académico de los jóvenes a nivel medio superior; d) la prioridad de apoyar los proyectos productivos de los jóvenes; entre otros.

(...)

Como se advierte, independientemente de que la autoridad responsable no haya hecho mención de los alegatos expresados por la parte denunciante, lo cierto es que en la resolución sí tomó en consideración, valoró y resolvió lo que estimó conducente respecto del folleto al que hace referencia el actor.

Tanto es así, que esa probanza fue una de las que formaron su determinación de tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción en los hechos realizados en los municipios en comento.

Por tal razón, el agravio que en ese sentido formula el actor resulta **infundado**.

Ahora bien, si la pretensión del actor es la de que se tenga por demostrada la infracción en los restantes municipios, por el hecho de que la denominación a David Monreal como “promotor de la soberanía nacional” constituyó uno de los elementos para tener por acreditada la infracción en los municipios de Vila García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, tal pretensión resulta **infundada**.

Lo anterior es lo que precisamente constituye la materia del agravio identificado en este apartado como **2**.

Es verdad que en relación con los municipios precisados, el tribunal responsable concluyó que el promotor de la soberanía nacional era una denominación empleada para promocionar el

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

nombre y la imagen de David Monreal; pero no fue el único para arribar a esa conclusión.

En efecto, la autoridad responsable razonó que de todos los elementos que las pruebas incorporaron en relación con los cinco municipios en donde se tuvo por demostrada la infracción, se desprendía la inferencia válida de que los eventos fueron realizados con la intención de promocionar la imagen y nombre de David Monreal Ávila y la del partido político MORENA, puesto que las conductas desplegadas resultaron un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima, para crear ante los asistentes el posicionamiento de dicho ciudadano e instituto político, de tal suerte que podía afirmarse que tenían dicha intención.

La denominación “promotor de la soberanía nacional”, por sí misma, no justifica el elemento subjetivo aducido por el actor, porque si bien en unos casos de la resolución reclamada se tomó en cuenta esa circunstancia para considerar que se produjeron los actos anticipados que fueron denunciados, lo cierto es que, como se ha visto, esto fue el resultado de la administración con los demás elementos fácticos que quedaron demostrados en el procedimiento.

Es decir, en los casos de los municipios en los que se consideró actualizada la infracción, se determinó que bajo la denominación “promotor de la soberanía nacional” como modo de identificar a David Monreal, se difundieron acciones o expresiones sobre logros de gobiernos de otros lugares que podían implementarse en Zacatecas en caso de que triunfara el

movimiento del que formaba parte dicha persona, lo que equivalía a la expresión de propuestas o estrategias de gobierno; se hicieron menciones de no vender el voto y de triunfo del partido político MORENA, así como la repartición de un documento que contenía beneficios en la plataforma electoral registrada por dicho partido ante el Instituto Electoral local.

Por tanto, en la presente controversia sancionadora, la sola identificación de “promotor de la soberanía nacional” no constituye un elemento categórico y determinante para tener por acreditada la falta, sino que se adminiculó con otros elementos que reúnen características propias de promoción para la obtención del apoyo en un proceso electoral.

De ahí que no sea dable realizar el ejercicio que propone el actor; es decir, que con la sola denominación “promotor de la soberanía nacional”, como uno de los elementos tomados en cuenta para tener por actualizada la infracción en los municipios de Vila García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, se deba tener por acreditada la infracción en los restantes municipios (Concepción del Oro, Luis Moya, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Vetagrande, Villa García, Villa González Ortega, General Pánfilo Natera, Trancoso, Monte Escobedo, Tepetongo, Susticacan, Pánuco, Valparaíso, Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada, Mezquital, Moyahua, Apozol).

En este orden de ideas, la manifestación del actor en el sentido de que con la adminiculación del caudal probatorio respecto de

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

los demás municipios debe tenerse por actualizada la infracción, es una alegación que no tiene el alcance pretendido (hacerlo extensivo a todos los municipios precisados en la denuncia) toda vez que en cada uno de los apartados que ha sido expuestos con antelación, han sido atendidos precisamente los motivos de inconformidad acerca de la demostración de los hechos en tales municipios.

Es más, en los casos de los municipios de Luis Moya, Ciudad Cuauhtémoc, Genaro Codina y Vetagrande se consideró fundado el agravio atinente a la presencia en dichos lugares de los sujetos denunciados, por lo que la autoridad responsable deberá decidir en consecuencia

Sin embargo, por cuanto hace a los restantes municipios los motivos de inconformidad fueron desestimados, lo que impacta en el presente agravio para sostener que la pretensión del actor no logra ser alcanzada.

- **Uso indebido de recurso públicos atribuidos a Ricardo Monreal Ávila.**

El instituto político actor manifiesta que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí presentó medios probatorios para demostrar la utilización de recursos públicos de Ricardo Monreal Ávila para promocionar el nombre de David Monreal, los cuales se encuentran descritos en su escrito de queja.

Asimismo, alega que el tribunal responsable no analizó su verdadero planteamiento de la queja, pues la sentencia se basó

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

en que el Ricardo Monreal acudió a un evento proselitista realizado en domingo, día inhábil, para desestimar la violación alegada respecto de la utilización indebida de recursos públicos cuando en la queja no se denunció el desvío de recursos por la presencia de Ricardo Monreal Ávila, sino que el uso de los recursos públicos deviene de que éste ofreció programas sociales con la condición de que MORENA gane en Zacatecas, al afirmar que “MORENA le dice donde aplicar los programas”, cuando en su calidad de servidor público, debe de aplicarlos sin distinguir preferencias de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el partido actor aduce que el Tribunal Electoral de Zacatecas no estudió correctamente los agravios presentados, al no tomar en consideración que Ricardo Monreal Ávila actualmente tiene la calidad es servidor público al desempeñarse como Jefe Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, razón por la cual su actuar debe ser imparcial. Por tal motivo la realización y difusión de eventos en el municipio de Zacatecas, en los que participó Ricardo Monreal Ávila, como es la firma del convenio de colaboración institucional, entre el denunciado y el Presidente municipal de Loreto, Zacatecas, que tiene como finalidad el crecimiento económico de dicho municipio a través del apoyo a los productores locales para que puedan vender su producto en la Delegación Cuauhtémoc, transgrede el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, máxime que durante su mensaje en el evento, hizo alusión de manera explícita al instituto político que pertenece, situación que evidencia la naturaleza proselitista del evento a favor de MORENA.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Para demostrar la presencia de Ricardo Monreal Ávila, en actos de proselitismo de MORENA, exhibió fe de hechos realizadas por notario público y notas obtenidas de medios electrónicos, de los que considera pueden advertirse las manifestaciones del denunciado con la intención de difundir las políticas públicas, programas sociales y demás actividades que realizan los Servicios Públicos que ocupan cargos de elección popular y que fueron postulados por MORENA en los municipios de Loreto, Sain Alto, Juchipila, Valparaíso, Cañitas de San Felipe Pescador y General Estrada, todos de Zacatecas, actos con los cuales estima que se comprueba que tanto Ricardo Monreal como el instituto político mencionado no sujetaron su intervención en el proceso electoral a las formas que se determinan en la ley. También Sostiene el impugnante que el condicionamiento del voto ciudadano o inducción del mismo en favor de MORENA, en razón de que en la propaganda política partidaria denunciada se puede identificar al Partido Político así como a los ciudadanos Ricardo Monreal Ávila, David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, a través de las figuras de Jefe Delegacional, Senador, Promotor de la Soberanía Nacional y Presidente Nacional del citado instituto político, en los cuales se mencionan los programas de desarrollo social que se están implementando, relacionados con las siguientes temáticas: Apoyo a adultos mayores, Becas para estudiantes, Apoyos a Madres solteras, Convenios de Colaboración Económica para apoyar a los productores locales del Estado de Zacatecas.

Expone que en dichos eventos se anuncian las políticas de desarrollo a continuar, resaltando los señalamientos de que si no se apoya a dicho partido político no se obtendrán los beneficios mencionados, así como a través de la frase *“David Monreal Ávila, puede impulsar y acompañar los referidos programas, una vez que nuestro movimiento triunfe”*. Por lo anterior, estima se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política.

Arguye que, como consecuencia de la utilización del recurso público, se han realizado eventos para promocionar a MORENA, para inducir el voto con los programas y políticas que coartan la libertad del sufragio, por lo que deben de ser considerados como actos anticipados de precampaña y de campaña.

De lo anterior esta Sala Superior considera que en esencia el planteamiento del inconforme radica en señalar que contrario a lo que afirma la autoridad, en cinco municipios se realizaron actos que implicaron una violación al artículo 134 constitucional consistente en el uso imparcial y con fines electorales los recursos públicos a cargo de Ricardo Monreal Ávila, Jefe de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México. Desde su perspectiva, en los municipios en los que verificaron la supuesta violación son los siguientes: i) Loreto, ii) Saín Alto, iii) Juchipila, iv) Valparaíso, v) Cañitas de San Felipe Pescador y vi) General Estrada.

A efecto de estar en posibilidad de responder los agravios resulta preciso traer a colación lo que se consideró en la resolución impugnada al respecto.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- La responsable sostuvo que en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señala que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila ha utilizado recursos públicos para llevar a cabo eventos en donde se promociona la imagen y nombre del ciudadano David Monreal Ávila.

- En tratándose de la utilización de recursos públicos por parte de funcionarios el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicha disposición se replica en el artículo 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*.

- Sostuvo que respecto a la presunta utilización de recursos públicos por parte de Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de delegado en Cuauhtémoc, no se actualiza esa infracción, puesto no obran en autos medios probatorios para demostrar tal aseveración del denunciante, en el sentido que se hayan utilizado recursos públicos para promocionar el nombre e imagen de David Monreal, en la realización de los eventos que se encuentran acreditados.

- Por el contrario, de las pruebas que obran en el expediente solo se tiene por acreditado que Ricardo Monreal Ávila asistió a un evento de carácter proselitista el día quince de noviembre del año inmediato anterior, es decir, día inhábil (domingo) conforme al Calendario Oficial, de ahí que la sola asistencia del denunciado en día inhábil no está incluida en la restricción prevista en la normatividad.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- Si bien, en ese acto del denunciado realizó una serie de manifestaciones en las que señaló los beneficios sociales que se han entregado en la demarcación territorial en la cual gobierna, así como las acciones que promete se podrían realizar en Zacatecas en caso de que MORENA gane la gubernatura estatal, no implica el uso de indebido de recursos públicos.

- Lo anterior, alegó la responsable, porque la asistencia del referido servidor público en esta clase de actos, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades de expresión y asociación política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el orden constitucional y legal, lo que no transgrede las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la actuación como la desplegada por el indicado denunciado. Lo anterior, se afirma teniendo como sustento la jurisprudencia 14/2012, de rubro *“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”*.

- Igual suerte corre el evento en el cual se llevó a cabo el acto protocolario de la firma de un convenio en el municipio Loreto, en razón de que, como quedó acreditado en apartados precedentes, fue un evento de carácter meramente institucional entre la delegación Cuauhtémoc y el municipio de Loreto, Zacatecas.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos resultan **infundados**, ya que por un lado en tres municipios donde afirma que existieron eventos, no quedaron jurídicamente demostrados en la secuela procesal, y por otro se coincide con la resolución en comento, al afirmar que no existen pruebas respecto del uso indebido de recursos, salvo la participación presencial de Ricardo Monreal en un evento en Saín Alto, sin embargo dicho evento al haber sido en domingo no infringe las normas alegadas.

En efecto, en primer lugar debe decirse que respecto de lo alegado en el sentido de que Ricardo Monreal utilizó recursos públicos para la promoción de MORENA y David Monreal en los municipios de Valparaíso, Cañitas de San Felipe Pescador y General Estrada, esta Sala Superior estima que deben desestimarse, por infundados, en tanto que de lo que ha quedado firme la resolución impugnada, puede advertirse que en dichas localidades no se acreditaron los eventos denunciados.

Esto es, del análisis de la resolución combatida y de lo que hasta este punto se ha concluido en esta ejecutoria, puede advertirse que sólo se llegaron a acreditar la verificación de eventos proselitistas en los municipios de Loreto, Florencia, Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena, y Zacatecas, todos de la entidad en comento; eventos que encuadraron en la hipótesis de actos anticipados de campaña salvo en Loreto y Florencia

Por esa razón, si en el apartado 4.3.4.6 de la sentencia reclamada se determinó que no podían jurídicamente comprobarse la realización ni siquiera de los hechos denunciados en los municipios de **Valparaíso, Cañitas de Felipe, Pescador y General Enrique Estrada**, eso lleva a concluir que tampoco existe pruebas en autos que acrediten fehacientemente el uso indebido de recursos en los eventos promocionales que no llegaron a probarse. De ahí que los agravios resulten **infundados**, ya que se refieren a eventos que no quedaron acreditados.

Ahora bien, por lo que respecta al evento del municipio de **Loreto**, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente a dicho municipio, esta Sala Superior ya estimó que las pruebas que obran en autos no son suficientes para acreditar la infracción de actos proselitistas fuera de los plazos legales.

Además, no podría señalarse que la mera presencia de Ricardo Monreal en dicho evento constituía uso indebido de recursos, pues en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, el citado denunciado todavía no había tomado posesión en el cargo de Jefe Delegacional, de ahí no pueda aseverarse que existió uso indebido de recursos públicos, en su modalidad de asistencia presencial de días hábiles de funcionarios.

Tampoco se tiene por acreditada tal infracción, toda vez que la pruebas no aportan elementos que indiquen fehacientemente el involucramiento de numerario o de bienes muebles o cualquier

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

otra especie, que provengan del erario o del patrimonio oficial y que se hayan utilizado para dicho evento.

De ahí que no pueda estimarse acreditada la falta denunciada.

Por lo que respecta a **Saín Alto**, esta Sala Superior considera que aun cuando sí quedaron acreditados los hechos y la violación a la normativa electoral como actos anticipados de precampaña y campaña, evento en el que también se acreditó la presencia de Ricardo Monreal, ello no lleva como pretende el impugnante, a acreditar asimismo el uso parcial o indebido de los recursos públicos.

En primer lugar debe quedar firme la determinación de la autoridad en el sentido de desestimar la violación al artículo 134 constitucional, sobre la base de que el día en que se realizó el evento resulta inhábil por ser el domingo quince de noviembre de dos quince, ello sobre la base de que no es controvertido dicho razonamiento, por parte del inconforme.

Por otra parte, aun cuando los mensajes difundidos hubieren versado, como lo alega el recurrente, sobre:

- “Que desde que tomó protesta como Jefe delegacional se redujeron el sueldo (refiriéndose a los integrantes de la jefatura)
- Que en la delegación Cuauhtémoc todos los adultos mayores sin excepción, reciben un apoyo de \$1,100 M.N. [...]al igual que las personas con discapacidad y los estudiantes de preparatoria reciben una beca.
- Que dentro de unos días entregaría diecisiete mil apoyos nuevos para adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad
- Que David Monreal Ávila, puede impulsar y acompañar los referidos programas, una vez que su movimiento triunfe (refiriéndose a MORENA).
- Que llegó la hora de MORENA, el único partido que no se vende, que no está al Servicio de los poderosos”

Dichas aseveraciones, no pueden constituir por sí mismas prueba plena del uso indebido de recursos públicos, pues ellas se enmarcan dentro de la propaganda política-electoral, en la cual los partidos o sus militantes pueden resaltar los logros de gobierno, así como realizar promesas de campaña para el caso de que triunfen. Expresiones que en el caso se encuentran prohibidas únicamente en razón del tiempo en el que se emitieron, esto es de manera anticipada a las precampañas y campañas. De tal suerte que contrario a lo que alega el actor, esas manifestaciones no pueden ser tomadas como condicionamiento de los votos, sino como prologando o promesas de campaña de los actores.

Por esas razones, esta Sala Superior considera que las pruebas que señala el recurrente, consistentes únicamente en meros dichos y manifestaciones, no dan lugar a comprobar que el evento proselitista se financió, o se gastaron recursos públicos, por lo que si al respecto no obra más elementos de prueba, ni el actor los señala con precisión, encaminados a demostrar el gasto o implementación de recursos, los motivos de inconformidad deben resultar **infundados**.

Por último, en lo que respecta a los eventos acontecidos en el municipio de **Juchipila**, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, pues en primer lugar resulta falso que Ricardo Monreal haya participado en dicho evento. En efecto de la respectiva certificación de los hechos realizada por el Notario Público 23 en la Entidad, se advierte que no hay

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

certeza de que dicho funcionario no estuvo presente, tal y como se advierte de su transcripción:

[...]

FE DE HECHOS, por lo que accediendo a lo solicitado me trasladé a dicho lugar, habiendo llegado al mismo a las diecisiete horas con quince minutos del día señalado, dando fe pública que en dicho lugar se celebra una reunión pública, en la cual se encuentra un estrado y en él un grupo musical llamado Aires del Cañón de Juchipila, amenizando el evento, permanecí en dicho lugar y a las diecisiete horas con veinticinco minutos, tomó el micrófono una persona, que empezó a saludar a todos los presentes, y a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, la persona que tenía el micrófono mencionó a algunos de los presentes a la Familia Enríquez, a la Familia Quintero, Doctor Jesús Estrada e Isaac Quintero, y a las dieciocho horas con diez minutos, se presentaron ante el público subiendo al estrado el senador DAVID MONREAL ÁVILA y el Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. Posteriormente el maestro de ceremonia presentó a las personalidades que integran el presidium, siendo las siguientes: a ENRIQUE LOZANO DURÁN en su carácter de Presidente y coordinador de Morena en Juchipila; al profesor FERNANDO ARTEAGA en su carácter de Presidente del comité Directivo Estatal de Morena; al Senador DAVID MONREAL ÁVILA como promotor de la soberanía nacional de Zacatecas; al Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR como presidente del consejo Nacional de Morena y al joven DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, líder juvenil de Juchipila. Posteriormente tomó la palabra el Dirigente Estatal de Morena Profesor FERNANDO ARTEAGA que versó sobre la deuda pública del Estado y que se quiere solicitar nuevo empréstito, pero que los compañeros legisladores SOLEDAD LUÉVANOS Y JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, se encuentran oponiéndose a dichos proyectos, que el Estado se encuentra en los tres últimos lugares que no tienen transparencia, manifestó que están en abandono los estudiantes, padres de familia y pueblo en general, en lo que tiene que ver el Gobernador del Estado. Acto seguido tomo la palabra el senador DAVID MONREAL ÁVILA, quien saludó al pueblo de Juchipila, elogio al Licenciado RICARDO MONREAL ÁVILA, quien va recibir a los productores de Juchipila, guayaberos, artesanos, frijoleros, etc. Para que

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

puedan beneficiar sus productos en la ventanilla de la Delegación Cuauhtémoc que tiene el Licenciado RICARDO MONREAL ÁVILA; elogio a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente del Consejo Promotor de Morena, diciendo que donde Morena gobierna, lo está haciendo en forma distinta, habló sobre la igualdad de los adultos mayores, que se encuentran en desigualdad y que Morena logrará la justicia social; anunció que estuvo en Tabasco y Jalapa y que existen dos grandes hombres que luchan por el Estado de Zacatecas que son RICARDO MONREAL ÁVILA Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y que éste va por la tercera, ya que con anterioridad lo robaron y que el próximo presidente de la República se llama ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. A las dieciocho horas con treinta y un minutos, tomó la palabra el Licenciado ANDRÉS MAUNEL LÓPEZ OBRADOR, quien saludó al pueblo de Juchipila[...]

De lo anterior puede advertirse que Ricardo Monreal Ávila **no estuvo presente** en la realización del evento. En todo caso fue David Monreal Ávila, quien en uso de la voz elogió al Jefe Delegacional. En ese discurso, como lo señala el inconforme, David Monreal dijo :

El licenciado Ricardo Monreal Ávila va a recibir a los productores de Juchipila , guayaberos, artesanos frijoleros, etcétera, para que se puedan beneficiar con sus productos en la ventanilla que tiene Ricardo en la Delegación Cuauhtémoc.

En ese evento Andrés Manuel López Obrador, conforme lo señala el acta referida, entre otras, añadió declaraciones:

- que donde MORENA gobierna lo está haciendo en forma distinta
- que los adultos mayores viven en desigualdad y en donde gobierna MORENA[...]tienen igualdad
- Que MORENA logrará Justicia Social

Con dichas afirmaciones, no es posible, como pretende el alegante, comprobar que Ricardo Monreal estuvo en el evento ni

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

el uso indebido recursos, en todo caso, tal como las afirmaciones vertidas en el municipio anteriormente precisado constituyen típica propaganda político electoral, que en el caso sólo está prohibida en razón del tiempo.

En este sentido cobra aplicación lo que se ha expresado en distinta parte de este estudio, acerca de lo que constituye **propaganda política y propaganda electoral**.

Esto es, se debe distinguir el propósito de cada tipo de propaganda a partir de los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar.

De ahí que las alusiones que aduce el impugnante, encuadren dentro del tipo de propaganda político electoral que pueda válidamente difundirse, salvo que en el caso se estimó prohibida únicamente por el tiempo en su difusión, esto es antes del periodo permitido para ello.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios analizados, pues no existen elementos para atribuir responsabilidad a Ricardo Monreal sobre la base de la violación a la imparcialidad en el manejo de recursos públicos.

D). Bardas y espectaculares (4.3.5 y 4.4.1 del apartado de la resolución reclamada)

Sobre esa infracción **MORENA y David Monreal Ávila** aducen que del contenido de las bardas y espectaculares sólo se advierte la difusión de la Soberanía Nacional y no se acredita

por qué motivo existió un posicionamiento indebido al interior de la contienda partidista, máxime que en el momento de su difusión ocupaba el denunciado el cargo de senador representante de Zacatecas. Además de que sólo se posicionaron ideologías del partido, sin hacer llamamiento al voto. De las frases que contienen las bardas y espectaculares, no se desprende, a juicio de los denunciados ahora actores, referencia implícita al proceso electoral, pues su literalidad es clara y precisa, sin que se pueda interpretar como lo pretende la responsable.

Los mencionados actores afirman que la sanción es contraria a la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicha carga le corresponde al quejoso o denunciante. A su juicio la multa impuesta se basa en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de MORENA, en el que se estimó como candidato único y definitivo a la Gubernatura de Zacatecas. Dicho dictamen no fue ofertado por “el particular”, por lo que no debía otorgarse valor probatorio. Por lo que, asevera, correspondía al quejoso acreditar su dicho y aportar los elementos de prueba suficientes, lo cual deja de hacer y el Instituto y el tribunal ajustan su queja con el dictamen en cita.

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional** sostiene que la autoridad únicamente estimó la actualización de actos anticipados de campañas, por cuanto hace a la difusión de propaganda en cuatro bardas y siete anuncios espectaculares, realiza un indebido conteo y valoración de las bardas, pues se

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

presentaron cuarenta y tres certificaciones de barda de la oficialía electoral, y el resultado que obtuvo fue que veinte de esas bardas todavía estaban pintadas, por lo que debió valorar el tiempo en que se cometió la violación.

Aduce que bastaba con acreditar la infracción con la primera certificación de la oficialía electoral, sin necesidad de que fueran corroboradas por una posterior. Aduce además que las existencias de las bardas fueron probadas por diversas pruebas técnicas como fotografía y el periódico de dicha fecha. Sostiene que la responsable no hace alusión al porqué esas bardas no las tomó en cuenta, pues no hay norma que indique que la única prueba para acreditar dicha existencia sea la certificación electoral.

La responsable no se pronunció sobre las bardas que contienen la leyenda "D:16", aun cuando se presentaron pruebas para determinar que dicha frase tiene un vínculo con David Monreal, y el dieciséis se refiere al año electoral, en tanto que dicha organización se creó con la intención de buscar apoyo para el denunciado en la gubernatura.

En las certificaciones hechas por la oficialía electoral y notarios públicos, así como la página de *Facebook* se pone de manifiesto, a su juicio, que en los eventos celebrados hay propaganda con el "D:16", la cual tiene una relación directa con el posicionamiento electoral del denunciado.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior considera que mientras los agravios hechos valer por MORENA y David Monreal resultan **infundados**, pues contrario a lo que sostienen, fue correcto que la propaganda electoral detectada en bardas se considerara como actos anticipados de campaña, por otra parte, el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional resulta esencialmente **fundado**, en virtud de que no sólo debió haber sancionado cuatro bardas, sino treinta y siete más, tal como se expone a continuación.

En efecto, contrario a lo que sostienen los denunciados ahora actores, la autoridad responsable fundamentó y motivó de manera correcta que las bardas y espectaculares denunciados eran actos anticipados de campaña.

Del análisis de la sentencia reclamada es posible advertir que el tribunal responsable consideró que de las constancias probatorias que obran en autos se advertía la realización de la pinta de cuarenta y un bardas, en cuyas características comunes se encontraba: un fondo en color blanco y los textos en color guinda y negro. Así, atendiendo a su contenido, el tribunal responsable clasificó las bardas cuya existencia quedó demostrada de la siguiente manera:

No. de bardas	Contenido
32 Bardas	Con la inserción del texto: "D: 16", "MORENA" y la frase "# UN SOLO ZACATECAS"
1 Barda	Con la inserción del texto: "da", "vida" y "a Zacatecas".
4 Bardas	Con la inserción del texto: "MORENA" y "D: 16".
1 Barda	Con la inserción del texto: "vota" y "MORENA"
3 Bardas	Con la inserción del texto: "MORENA", la frase "#UNSOLOZACATECAS", el nombre "DAVID MONREAL", "PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL" y "D:16".

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

41 Bardas

Por su parte, en los anuncios espectaculares que había quedado constatados, por su contenido, los clasificó, de la siguiente manera:

No. de espectaculares	Contenido
2 Espectaculares	Con la imagen de una persona del sexo masculino y la inserción del texto: "MONREAL ES MORENA", "#UNSOLOZACATECAS", "PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL", "@DavidMonrealA" e iconos de redes sociales.
2 Espectaculares	Con la imagen de dos personas del sexo masculino y la inserción del texto: "MONREAL ES MORENA", "#UN SOLO ZACATECAS", "LO HEMOS DICHO SIEMPRE ZACATECAS VA A RESURGIR", "PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL", "@DavidMonrealA" e iconos de redes sociales.
3 Espectaculares	Con la imagen de dos personas del sexo masculino y la inserción del texto: "MONREAL ES MORENA", "#UNSOLOZACATECAS", "RESPALDO Y CONFIANZA PARA SALIR ADELANTE", "@DavidMonrealA" e iconos de redes sociales.
7 espectaculares	

Respecto de dichas bardas y espectaculares la autoridad estimó que en el caso se acreditaban los elementos de los actos anticipados de campaña, pues respecto del **aspecto temporal**; quedaba acreditado , en tanto que la propaganda se difundió desde el veintisiete de noviembre de dos mil quince hasta el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, es decir antes de que empezaran las etapas de precampaña y campaña.

En lo atinente al **elemento personal**, la autoridad lo consideró acreditado, en virtud de que se trata de propaganda en la que

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

aparecía MORENA, el cual es un instituto político, así como el Ciudadano David Monreal Ávila.

Previo al estudio del **aspecto subjetivo**, la autoridad responsable sostuvo que era necesario precisar que si bien, en autos se acreditó la difusión de propaganda en diversas bardas, lo cierto es que a su juicio, no a toda la publicidad le asiste el carácter de propaganda electoral, con excepción de cuatro pintas de bardas y los siete anuncios espectaculares que sí tuvieron por objeto un posicionamiento indebido del ahora candidato a la gubernatura de Zacatecas, postulado por MORENA.

En ese sentido, desarrolló el tribunal responsable, sólo respecto de cuatro bardas se podrían sostener que le asistía el carácter electoral, a saber las siguientes:

1 Barda	Con la inserción del texto: "vota" y "MORENA"
3 Bardas	Con la inserción del texto: "MORENA", la frase "#UNSOLOZACATECAS", el nombre "DAVID MONREAL", "PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL" y "D:16".

SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS

Tres bardas con las características:



Una barda con las características:



Siete anuncios espectaculares con las carectaristicas siguientes:



Con base en ello, la autoridad responsable concluyo que del análisis a frases y elementos visuales contenidos en la publicidad señalada, se advierte que no tiene inserta alguna leyenda que haga referencia a que los mensajes estén dirigidos a militantes o simpatizantes de MORENA, tampoco que se haga referencia a David Monreal Ávila como precandidato, esto es, los mensajes de dicha propaganda no son de un contenido que permita arribar a la conclusión que se limita a un proceso a una elección interna de ese partido político.

Desarrolló la responsable que los enunciados "#UNSOLOZACATECAS", "LO HEMOS DICHO SIEMPRE ZACATECAS VA A RESURGIR" y "RESPALDO Y CONFIANZA PARA SALIR ADELANTE", son frases que hacen referencia implícita al proceso electoral en general; a saber, pues la

oración “UNSOLOZACATECAS”, ineludiblemente hace alusión al estado de Zacatecas, es decir, a la población en general, lo que lleva inmerso el mensaje de que con MORENA y el ciudadano denunciado habrá un sólo Zacatecas.

Por lo que hace a los espectaculares, la autoridad señaló que las frases “LO HEMOS DICHO SIEMPRE ZACATECAS VA A RESURGIR” y “RESPALDO Y CONFIANZA PARA SALIR ADELANTE”, no se ciñen al sector interno del partido político, dado que aluden de manera expresa a la búsqueda de precisar al electorado que con esa opción política se dará el resurgimiento de la entidad federativa con el respaldo y confianza de la población en general, puesto que de ningún modo hace una referencia limitada a la militancia de MORENA.

Además, sostuvo, en lo que respecta a los medios en que se difunde el nombre e imagen de David Monreal Ávila, contenido en las bardas, que era factible considerar que tiene implícito un posicionamiento frente a la ciudadanía para el proceso electoral local en curso, ello porque el contenido contiene elementos que permiten advertir, sin que se requiera la existencia de una invitación expresa para que su militancia o la ciudadanía lo apoye ni que se solicite el voto, pues basta la difusión del nombre e imagen, o se haga referencia a un precandidato o candidato para que, por sí solos esos contenidos vulneren la norma electoral.

Abundó el tribunal que, si en autos está acreditado que David Monreal Ávila, acorde con el *“Dictamen de la Comisión Nacional*

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas”, emitido el pasado veinticinco de enero de dos mil quince, fue “candidato único y definitivo a la gubernatura del estado de Zacatecas por MORENA”, permite colegir que las bardas y espectaculares denunciados que hacen alusión a su nombre e imagen, buscaron un posicionamiento ante el electorado antes de los plazos legalmente permitidos, sobre todo si se advierte que esos elementos (*“Promotor de la Soberanía Nacional”* y *“#UnsoloZacatecas”*) también utilizados en los folletos en que se plasmaron una serie de compromisos que cumpliría el referido ciudadano y su partido, de ganar la elección de gobernador, fueron expresadas en los eventos que han quedado acreditados.

Por último sostuvo que si bien en alguna de la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o solicitud del voto en favor de MORENA o precandidato o candidato a un cargo de elección popular (a excepción de una barda que contiene expresamente *“vota”* y *“MORENA”*), lo cierto es que las características contenidas en esos medios, le permitieron concluir que la misma tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre de David Monreal Ávila, aun con la circunstancia de que se le identifique con el carácter de *“Promotor de la Soberanía Nacional”*, puesto que dicho posicionamiento se dio frente a la ciudadanía de diversos municipios en el estado de Zacatecas.

En esa tesitura, contrario a lo que afirman los inconformes, esta Sala Superior considera que, si existían los elementos para

acreditar la infracción denunciada, pues con las bardas puede advertirse un posicionamiento de David Monreal y de MORENA, ante el electorado en general y en un tiempo que no está permitido, esto es de manera anticipada.

De los agravios es posible señalar, que ellos están encaminados a combatir que en el caso no hay elementos subjetivos suficientes para demostrar el posicionamiento aducido. Al respecto debe decirse que, se ha sostenido que debe acreditarse el **elemento subjetivo** de la conducta, el que radica en la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir que de acuerdo a la propia definición, aquellos actos que manifiestan un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable, es esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Así, se reitera, para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio reiterado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.¹²

¹² Ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-5/2015 y SUP-REP-124/2015, SUP-REP-291/2015

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material,¹³ consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato. Sin embargo, en aquellas conductas que el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar o un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una **intención o un ánimo** es decir un hecho interno o un hecho psíquico.¹⁴

Para arribar a dicha conclusión, esta Sala Superior considera que para estimar acreditado el elemento subjetivo es suficiente que se demuestre la intención de posicionar en los electores a un partido político o un candidato, cuestión que al tratarse de actos anticipados de campaña, se encuentra prohibida únicamente en razón del tiempo en que ocurre.

Es decir, para que se den actos anticipados de campaña, no se requiere que la propaganda sea ilegal o que su contenido no esté permitido por la ley, sino que se requiere únicamente acreditar la promoción a favor de un partido o un posible

¹³ “el hecho material [...] está constituido por un evento del mundo físico o por un comportamiento que se traduce en actos materiales.” Michele Tarufo, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002, p.159.

¹⁴ “Se trata, esencialmente, de hechos que pertenecen a la esfera psicológica, sentimental o volitiva de determinados sujetos y consisten en sentimientos, valoraciones, actitudes, preferencias, intuiciones o voluntades. Para referirse a estos hechos [como ejemplo en el derecho] basta pensar en la voluntad y en sus respectivos vicios en el contrato, en la condición de buena fe o mala fe, en los innumerables casos en los que importa la culpa leve o la culpa grave, en los casos en los que importa el ‘conocimiento’ de algo (como por ejemplo, del estado de insolvencia del deudor a los efectos de la revocatoria), para tener docenas de supuestos en los que el hecho relevante es un ‘hechos psíquico’ interno a la esfera mental, cognitiva o emocional de algún sujeto” *Idem*.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

contendiente en los comicios, en un momento que no está permitido. En esa tesitura, si se demuestra que hubo promoción de un partido o un candidato o una persona, dicha acreditación es suficiente para tener por colmado el elemento subjetivo.

A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, de los hechos demostrados se infiere que sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral en las bardas y promocionales –salvo aquella barda que expresamente señala “vota MORENA”-, sí puede advertirse, la intencionalidad de promover y posicionar tanto a MORENA como a David Monreal, al difundir su nombre y el del instituto político, es decir la propaganda de mérito, es típica de una campaña electoral ya que a través de imágenes y frases pretende posicionar en el electorado tanto el nombre y la imagen del ahora candidato como el del instituto político al que pertenecen.

Así esta Sala Superior, coincide con el argumento principal del tribunal responsable, en el sentido de considerar que las bardas tienen los elementos necesarios para ser considerados como actos anticipados de MORENA, al estar encaminados a promocionar el nombre de dicho instituto político, sus frases, su imagen, así como su posible candidato.

En esa tesitura, debe desestimarse al argumento de que el denunciado ocupaba un cargo de elección popular –Senador-ello porque los actos anticipados de campaña pueden configurarse independientemente de la calidad del sujeto

infractor, siempre que se demuestren, como en el caso, los elementos de los actos anticipados de campaña.

De igual forma, es **inoperante** el argumento que sostiene que las multas impuestas se basan en que la prueba mediante la que se acreditan que posteriormente el denunciado adquiriría la calidad de precandidato único de MORENA, y con ello vulnera el principio de distribución de la carga del denunciante o quejoso de probar su imputación. Ello sobre la base de que parte de una premisa falsa pues como quedó establecido la autoridad responsable estimó la acreditación de los actos anticipados de campaña consistente en las bardas y espectaculares, con base en las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local, fotografías, y demás cúmulo de pruebas que obran el expediente y no sólo de dicho dictamen. Máxime si la autoridad responsable sólo hizo referencia al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de MORENA, para reforzar el argumento de la acreditación del elemento subjetivo, de que el denunciado sí tenía intenciones de ser precandidato y candidato de dicho instituto político, hecho que incluso podría invocarse como hecho notorio, de ahí que no cause agravio al quejoso.

Por otra parte, el agravio del Partido Revolucionario Institucional sobre el tema que se analiza es esencialmente **fundado**, ello porque aun cuando la autoridad estimó acreditada la pinta de cuarenta y un bardas, no esgrimió razones para desestimar de

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

manera fundada y motivada por qué en treinta y siete no se actualizan actos anticipados.

De ahí se advierte que aun cuando la autoridad estimó la existencia de cuarenta y un bardas denunciadas, así como el elemento personal respectivo, no argumentó de manera exhaustiva por qué en treinta y siete de ellas no se acreditaba el elemento subjetivo que diera lugar a estimar los actos anticipados de campaña.

Del estudio del tribunal responsable no se advierte una argumentación que permita ver cuáles razones llevaron a la autoridad para desestimar treinta y siete bardas cuya existencia quedó acreditada, pero no así su encuadre como actos anticipados de campaña. La autoridad responsable únicamente valoró que en cuatro bardas sí se acreditó dicha infracción, pero dejó de señalar porque en las demás no fue de esa manera.

Por esa razón se estima es **fundado** el agravio respectivo, por lo que lo procedente es en analizar si en efecto las treinta y siete bardas también tienen el elemento subjetivo para ser consideradas como actos anticipados de campaña. Ello sin perjuicio de que el recurrente aduzca que el número de bardas, cuya existencia se acreditó ascienda a cuarenta y siete, pues deja de señalar con precisión qué bardas y qué pruebas son las que omitió la autoridad.

Por las razones esgrimidas anteriormente en este apartado debe quedar firme lo determinado por la autoridad respecto de

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

la comprobación de la existencia cuarenta y un bardas, y que en cuatro de ellas sí consistían en actos anticipados. No obstante, debe revocarse la resolución por lo que hace a la determinación de que el resto, es decir, treinta y siete bardas, no constituían actos anticipados de campaña, ya que a juicio de esta Sala Superior si pueden considerarse como infracciones a la normativa aplicable.

Concretamente, las bardas que la autoridad responsable estimó que sí se acreditó su existencia, pero no así el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña son las siguientes:

No. de bardas	Contenido
32 Bardas	Con la inserción del texto: "D: 16", "MORENA" y la frase "# UN SOLO ZACATECAS"
1 Barda	Con la inserción del texto: "da", "vida" y "a Zacatecas".
4 Bardas	Con la inserción del texto: "MORENA" y "D: 16".

Ejemplos de esas bardas, cuyas imágenes se encuentran en autos son las siguientes imágenes:

- 32 bardas de este tipo:

SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS



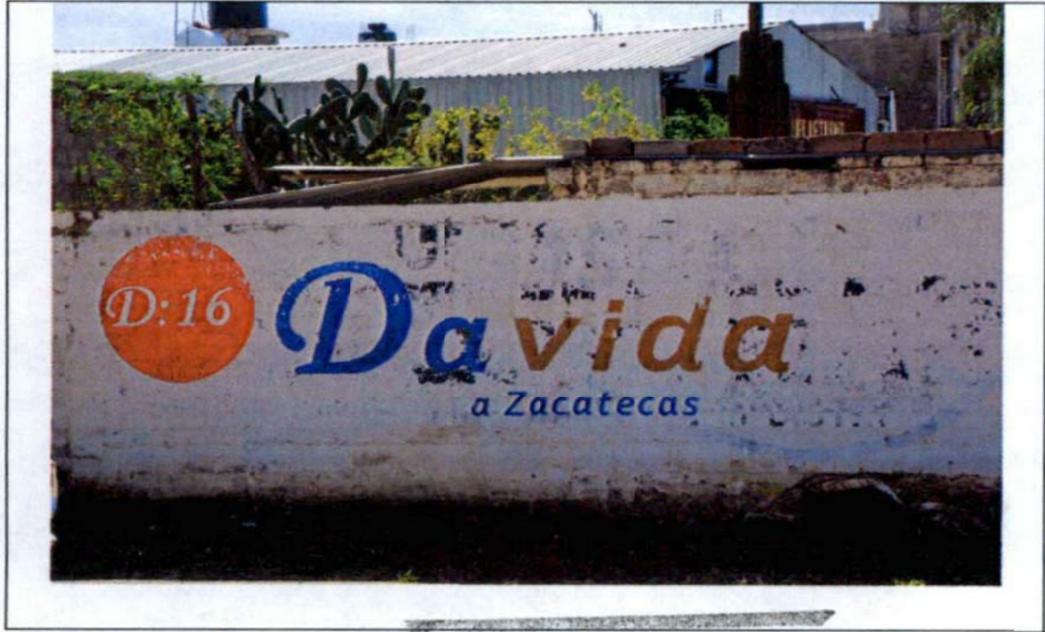
Handwritten signature



Handwritten signature

Handwritten signature

- 1 bardas de las siguientes características:



TRIFEZ
UNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
ESTADO DE ZACATECAS

- Así como cuatro que contienen elementos similares a la siguiente imagen:



**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Así, de la resolución combatida y del material probatorio se advierte que esas bardas tienen frases como “D: 16”, “MORENA” y la frase “# UNSOLOZACATECAS”, frases que son las mismas que se advierten de aquellas que se estimó que sí se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en virtud de que existe un posicionamiento de David Monreal y de MORENA, antes de la etapa respectiva.

En efecto de en la resolución combatida se determinó que eran sancionables las bardas que tenían las frases “#UNSOLOZACATECAS”, “*LO HEMOS DICHO SIEMPRE ZACATECAS VA A RESURGIR*” y “*RESPALDO Y CONFIANZA PARA SALIR ADELANTE*”, así como “vota” “MORENA” y “D:16”.

Por ello, si aquellas treinta y siete bardas cuya existencia fue demostrada contienen elementos y frases iguales a aquellas bardas y espectaculares denunciados que hacen alusión a al emblema del partido denunciado, así como al nombre y al símbolo “D:16” utilizado en la propaganda de David Monreal, puede concluirse que igualmente buscaron un posicionamiento ante el electorado antes de los plazos legalmente permitidos.

Ello, máxime si puede afirmarse que el elemento “D:16” pintado con letras blancas en un círculo de color guinda, tal como lo señala el inconforme, se refiere a un elemento visual que aparece en gran parte de las bardas denunciadas. Elementos que tienen similitudes con el nombre del candidato (D= David) y con el año en que se lleva la elección.

Razones por las que esta Sala Superior considera que si las cuatro bardas que la autoridad responsable estimó se actualizaban actos anticipados de campaña tienen elementos en común con las otras 37 cuya existencia y características quedaron comprobadas, no deben dejarse de tomar en cuenta para imponer la sanción respectiva. Máxime que aparece el nombre del instituto político denunciado y la imagen que se asocia su ahora candidato.

Si bien la barda que contiene la frase de “**David**a a Zacatecas”; no tiene el nombre y emblema de partido lo cierto es que si tiene el logo “D:16”, por lo que también puede incluirse dentro de la acreditación de los elementos de posicionamiento que han quedado descritos.

Por esas razones, lo procedente es revocar la sentencia a efecto que el tribunal responsable analice el contenido de las 37 bardas que dejó de analizar y determine, tal como lo hizo con las cuatro bardas que sancionó en el acto impugnado, que constituyen actos anticipados y en consecuencia adecuar la sanción que corresponda en atención a lo razonado en el presente apartado

E). Indebida individualización y calificación de la sanción impuesta.

En el juicio de revisión constitucional identificado como SUP-JRC-266/2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, sostiene que le causa agravio la sanción impuesta

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

en virtud de que los eventos por los que fue sancionado, son anteriores al siete de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que se designó al precandidato del partido mencionado. Manifiesta, por tanto, que al no existir gastos ni desproporcionalidad que comparar con los demás contendientes, no existe una base que pueda ser tomada en consideración para imponer una sanción.

Adicionalmente, MORENA arguye que la afirmación de la responsable relacionada con una conducta de omisión es errónea en virtud de que los actos por lo que es sancionado fueron informativos, propios del partido político y no de publicidad personal, por lo que no se puede sostener que existe la intención de eludir u omitir.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave SUP-JDC-1582/2016 promovido por David Monreal Ávila, en relación con el tema que se aborda, expone que le causa afectación la sanción impuesta, en razón de que estima no haber realizado actos anticipados de campaña.

Manifiesta que la finalidad de las asambleas informativas realizadas era de carácter informativo, no de publicidad personal, cuyo fin era posicionar la ideología del partido, de tal suerte que al no haberse realizado en ellos un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral en los eventos realizados, la sanción impuesta por el tribunal local transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

Adicionalmente, señala que dicha sanción es desproporcional, pues no tomó en consideración que, al no haber gastos la afectación al bien jurídico fue mínima y no hubo

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

desproporcionalidad con los demás contendientes, situación que desde su concepto, no permite la existencia de una base para imponerle una sanción, además de que no tomó en consideración que en este momento, el denunciado no recibe percepciones económicas por ser candidato a Gobernador.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda de revisión constitucional SUP-JRC-182/2016, sostiene lo siguiente:

1. La sanción económica impuesta a David Monreal Ávila, no corresponde con la gravedad de las faltas acreditadas. Desde su concepto, la determinación de la responsable no tomó en consideración los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al momento de considerar que no era posible establecer la condición económica del sujeto infractor para determinar el monto de la sanción.

Estima, que de haberse requerido al Servicio de Administración Tributaria información respecto de los ingresos declarados del denunciado dentro del ejercicio fiscal dos mil quince, como en su momento lo hizo la Sala Regional Especializada al momento de resolver el expediente SRE-PSC-280/2015, el Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, hubiera podido determinar la condición socioeconómica del infractor que le permitieran imponerle la sanción que conforme a derecho le corresponde.

2. La sanción económica impuesta a MORENA por "*Culpa Invigilando*", cuando su participación en la comisión de los hechos denunciados fue directa y grave, razón por la cual

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

estima procede una sanción mayor a la impuesta por el Tribunal local debido a que su responsabilidad es directa al haber recibido un beneficio directo por el posicionamiento del partido frente a la ciudadanía, con lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, situación que fue omitida por la responsable al momento de determinar la sanción impuesta.

De igual forma, se duele que el monto de la sanción impuesta a MORENA se haya fijado en unidades de salario mínimo, al estimar que de conformidad con la reforma elaborada al párrafo primero, de la fracción IV, del apartado A del artículo 123 de la Constitución, reformada el veintisiete de enero del año en curso, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

3. Que la sanción impuesta a Andrés Manuel López obrador es desproporcional con los hechos denunciados, pues amonestación pública no corresponde con la gravedad de los hechos acreditados

Precisado lo anterior, por metodología jurídica la contestación de los agravios expuestos por las partes, se hará en un orden distinto al presentado, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

En ese sentido, la cuestión planteada por ambos partidos es determinar, si la individualización de la sanción impuesta por el Tribunal Electoral de Zacatecas, fue correcta respecto de la

gravedad calificada y sí las bases para determinar el monto de la infracción impuesta, estuvieron apegadas a derecho.

Para contestar la problemática planteada, es necesario realizar un resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto de la individualización de la sanción impuesta a David Monreal Ávila, MORENA y Andrés Manuel López Obrador

Una vez que la responsable tuvo por acreditada la existencia de la realización de eventos públicos en distintos municipios del Estado de Zacatecas, la difusión de propaganda electoral colocada en bardas y espectaculares así como eventos fuera de los tiempos establecidos por la ley, así como la responsabilidad de David Monreal Ávila y de MORENA, procedió a la individualización de la sanción.

Respecto de la sanción impuesta a David Monreal Ávila, se estableció lo siguiente:

- La falta cometida es de acción, al haber difundido propaganda electoral a través de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en tiempos prohibidos.
- Los eventos realizados son de carácter proselitista en municipios del Estado de Zacatecas, en los cuales, ostentándose como “Promotor de la Soberanía Nacional”, promovió su imagen y realizó expresiones tendentes a posicionarse ante el electorado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- Se comprobó el incumplimiento a los artículos 155 y 158, numeral 2, de la Ley Electoral; y en consecuencia se

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

comprobó la violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

- Se actualizó pluralidad de actos sobre una misma irregularidad, al haberse materializado la infracción a través de la realización y participación en cinco eventos de carácter proselitista, mediante la presentación como “Promotor de la Soberanía Nacional”, sin especificar la naturaleza de esa figura, así como la difusión de propaganda electoral en bardas y espectaculares.
- Al evidenciarse la sistematicidad en la ejecución de la conducta denunciada, acreditarse una vulneración a la normativa electoral así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda, se calificó la falta como **grave ordinaria**.
- En las constancias que integraron el expediente ante el Tribunal local, no se advirtieron elementos que permitieran determinar la capacidad económica del infractor, por lo que se tomó en consideración el cargo de Senador de la República que desempeñaba el denunciado al momento de comentar las conductas denunciadas. Con base en lo anterior, se le impuso una multa por la cantidad de \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, en relación a la sanción impuesta a MORENA, la autoridad jurisdiccional responsable consideró lo siguiente:

- La falta cometida es de omisión, al no vigilar que las conductas de sus simpatizantes, militantes y dirigentes,

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

cumplieran con los plazos establecidos en la Ley Electoral para posicionar a su candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas; así como por la difusión de la publicidad denunciada.

- Por otro lado, estimó que las conductas desplegadas por los integrantes de dicho partido, Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, fueron de acción.
- Se transgredieron los artículos 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el 52, numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral, al advertirse que MORENA no cumplió con su obligación de cuidado y vigilancia de la conducta de sus militantes y/o dirigentes, permitiendo que éstos realizaran eventos de carácter proselitista, mediante la utilización de la figura “Promotor de la Soberanía Nacional”, en asambleas informativas donde se acreditó se realizaron pronunciamientos de posicionamiento y difusión de David Monreal Ávila y de MORENA.
- Se actualizó pluralidad de actos sobre una misma irregularidad, al haberse materializado la infracción a través de la promoción de la figura de “Promotor de la Soberanía Nacional”, en la realización asambleas informativas donde se vertieron expresiones encaminadas al logro de apoyo ciudadano en la elección.
- Las manifestaciones vertidas por un militante distinguido y el dirigente nacional del multicitado partido político en la realización de diversos actos de carácter proselitistas y el incumplimiento con la obligación de vigilar las conductas

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

desplegase por sus militantes se consideraron como grave ordinaria, imponiéndosele una sanción consistente en multa económica que asciende a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En relación a la sanción impuesta a Andrés Manuel López Obrador, el Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, estimó lo siguiente:

- La falta cometida por el Dirigente de MORENA, es de acción al haberse acreditado que en las asambleas informativas realizadas se difundió la imagen y nombre de David Monreal Ávila y de citado partido político a través de expresiones tendentes a posicionar electoralmente a su candidato a la gubernatura en el Estado de Zacatecas, contraviniendo los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- Las asambleas informativas en las que se acreditaron los hechos denunciados, se realizaron en los meses de noviembre, diciembre, ambos de dos mil quince, y en los primeros días de enero del año en curso, en los municipios de Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, en el municipio de Zacatecas.
- Se advirtió un grado de intención en la realización de las conductas desplegadas por Andrés Manuel Lopez Obrador, sobre todo atendiendo a su carácter de figura nacional y dirigente de MORENA.
- Se estableció unidad de la conducta infractora de Andrés Manuel López Obrador por su indebida participación en cinco eventos de carácter proselitista en favor de David Monreal Ávila, tendentes a posicionarlo ante el electorado.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

- Se acreditó la extemporaneidad de la realización de actos anticipados de campaña.
- La autoridad jurisdiccional local arribar a la conclusión de que la falta atribuida al Dirigente Nacional de MORENA se considera leve, por lo que le impuso una sanción consistente en amonestación pública.
- No se advirtió la reincidencia en la infracción cometida.
- No se determinó la condición socioeconómica del infractor al no existir elementos en autos que permitieran determinar las condiciones socioeconómicas.

Del análisis de la resolución, se advierte que el Tribunal responsable realizó un ejercicio de individualización, en el que atendió a la gravedad de la conducta cometida para determinar el tipo de infracción, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron, tomó en consideración el grado de participación de cada infractor, es decir si la comisión de los hechos denunciados fue intencional o culposa así como la trascendencia de la norma transgredida a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado.

Por último, realizó un estudio de las para precisar si en cada caso, existió singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas para poder establecer si existió sistematicidad en las conductas, el análisis de los parámetros mencionados, le permitió arribar a la conclusión de que **las conductas denunciadas habían quedado acreditadas y calificadas como graves ordinarias.** Con base en ello, la responsable procedió a cuantificar los montos de la sanción a imponer en cada caso.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

De lo anterior es posible advertir que la responsable sí razonó sobre las condiciones que rodearon a la conducta así como la gravedad de la infracción para determinar la cuantía de la sanción a imponer. De igual manera, de la lectura de la sentencia es posible advertir que el Tribunal Electoral de Zacatecas reparó en cada uno elementos de individualización que señalan las normas y los criterios aplicables. De tal suerte que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable no analizó los parámetros de individualización de la sanción, y por ello el agravio a estudio se estima **infundado**.

De igual forma resulta **infundada** la aseveración del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la determinación de la responsable no tomó en consideración los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para imponer la sanción correspondiente, pues como ha quedado de manifiesto, la responsable se basó en los parámetros legales y jurisprudenciales de individualización de la sanción, para imponer en su caso la multa correspondiente.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a que indebidamente la sanción económica impuesta a MORENA haya sido por "Culpa Invigilando", cuando su participación en la comisión de los hechos denunciados fue directa y grave, por lo que, al haber recibido un beneficio directo por el posicionamiento del partido frente a la ciudadanía, vulneró el principio de equidad en la contienda, situación que fue omitida por la responsable. Lo infundado radica en que de las constancias que obran en autos, no se pueden advertir cuáles elementos de prueba indican que las infracciones se realizaron precisamente por orden del instituto

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

político en particular, o bien que con los recursos en específico del instituto político se hayan celebrado los actos anticipados de campaña o la pinta de bardas y espectaculares; es decir, no existen elementos probatorios de la participación directa del instituto político.

De tal suerte que, si no existen elementos en la causa, y el agravante omite exponer cuáles son aquellos que permiten inferir una conducta de carácter positiva o que dé lugar a considerar la responsabilidad directa del partido político MORENA, no es factible considerar que el partido denunciado actuó de manera tal que se estime su responsabilidad de manera directa.

Además, en el caso, contrario a lo afirmado por el inconforme, ello no resultó un impedimento para estimar que de la falta denunciada fue responsable el partido de manera indirecta y que ésta se considere grave ordinaria y en consecuencia la imposición de la sanción correspondiente al instituto político en comento. Razones por las que, se insiste el agravio respectivo resulta **infundado**.

Por último, resulta **infundado** el agravio respecto de que la amonestación impuesta a Andrés Manuel López Obrador, no es proporcional con los hechos denunciados, y no corresponde con la gravedad de violaciones acreditadas. Lo infundado radica en que la autoridad responsable consideró que la falta atribuida a Andrés Manuel López Obrador era leve, en razón de que sólo se acreditaron los eventos a favor de MORENA y David Monreal, los que se desarrollaron en cinco, de cincuenta y ocho municipios que conforman el Estado de Zacateca, ante la presencia de un número

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

limitado de personas, las cuales incluso podrían considerarse como militantes del partido político que preside de acuerdo con las pruebas, por lo que no podría considerarse un impacto generalizado. A lo cual, puede añadirse que no existe constancia de su participación en la pinta de las bardas que quedaron acreditadas.

También carece de razón el Partido Revolucionario Institucional cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta el valor jurídico electoral violentado, pues como queda de manifiesto, la autoridad responsable sí consideró que la falta ponía en riesgo la legalidad de las campañas políticas por no ceñirse a los tiempos especificados para tal efecto. Además, si el recurrente se limita a señalar a su juicio cómo debe imponerse correctamente una sanción, sin argumentar por qué se actualizaba una sanción o gravedad mayor atribuible a Andrés Manuel López Obrador, resulta, que el motivo de inconformidad también resulta **inoperante**.

Así, contrario a lo afirmado, es válido considerar que la amonestación como sanción, es congruente con la levedad de la falta que el tribunal responsable estimó se acreditaba, y de ahí que no le asista la razón al agraviante.

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que, debido a la conclusión alcanzada respecto del **número de bardas que se estimaron sancionables**, le asiste la razón Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se debe modificar el *quantum* de las multas impuestas para que concuerden con esas infracciones, por ello lo hasta ahora

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

determinado debe tomarse en cuenta al reindividualizar la sanción correspondiente.

Ahora bien, en relación con los agravios tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de David Monreal Ávila que se inconforman con la determinación de la capacidad económica de este último para efectos de la imposición de la sanción, esta Sala Superior advierte que la imposición de la señalada sanción pecuniaria se aparta de la legalidad, en tanto la condición económica del infractor no está correctamente determinada.

En efecto, luego de estimar la falta cometida por David Monreal como grave ordinaria, con base en los parámetros fijados por la Sala Superior, por haber hecho promoción anticipada de su nombre e imagen, en transgresión al principio de equidad en la contienda, el Tribunal responsable señaló que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los bienes jurídicos protegidos, los efectos producidas por los hechos irregulares, así como la conducta del responsable, éste debía ser sujeto de una sanción que tuviera en cuenta las circunstancias particulares del caso y cumpliera la finalidad de disuadirlo en la posible comisión de faltas similares.

Al efecto, precisó que la capacidad económica de David Monreal se acreditaba con la información recabada del “Manual de percepciones de los senadores y servidores públicos de mando”, consultado en el Diario Oficial de la Federación, del veintiséis de febrero de dos mil quince, en el que se obtenía la dieta neta mensual que percibe un senador, el cual la responsable tomó en cuenta al considerar que en el momento de los hechos denunciados el responsable era Senador de la República.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, a efecto de arribar a esta determinación, la responsable pasó por alto que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo alegado por el ahora recurrente, consistente en que David Monreal pidió licencia de su cargo como senador, para poder participar en la contienda electoral que se llevó a cabo en la entidad.

De lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional concluye que como se alega, la responsable dejó de motivar debidamente la sanción impuesta, al establecer que el involucrado tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta, a partir de lo que percibe como dieta neta mensual como senador.

Ahora bien, es importante destacar que respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto refiere al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Conforme a lo anterior, también se ha considerado que tampoco sería válido imponer multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica, por esa sola circunstancia, en tanto un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, resultaría igualmente injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Por tanto, la determinación del Tribunal responsable se estima apartada de la legalidad, porque para sancionar al involucrado dejó de tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en la falta acreditada, y tampoco estableció la forma en que administradas influyeron en su percepción para deducir el monto establecido, conforme a los límites mínimo y máximo de la sanción previstos en el precepto legal aplicable, lo que debió haber hecho apegado a la normatividad y en ejercicio de su arbitrio sancionador.

En este sentido se debe señalar en principio, que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del sujeto infractor, las que le deben permitir individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en alguna conducta similar.

De modo que, la autoridad electoral debe contar con información real y actual respecto de cada una de las circunstancias a analizar para individualizar la sanción, particularmente, de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la que decida imponer, para lo cual incluso **está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, a fin de**

comprobarla, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del involucrado de aportar pruebas al respecto. Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1658/2016.

Luego entonces, si la graduación de una sanción pecuniaria depende de la valoración conjunta que de los elementos señalados lleve a cabo la autoridad competente en la resolución correspondiente, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, tal circunstancia no se satisface en el caso, de ahí que se esté en imposibilidad de calificarla legal.

En consecuencia, , procede revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable **emita nueva resolución en la que gradúe debidamente la sanción a imponer, para lo que debe considerar la condición económica actual del infractor y para determinarla está facultada para recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, a fin de comprobar la capacidad económica del infractor, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del involucrado de aportar pruebas al respecto**

Ahora bien, respecto del agravio respectivo a que para la fijación del monto de la sanción a MORENA se haya tomado como base unidades de salario mínimo, lo que no es conforme a la reforma del párrafo primero, de la fracción IV, del apartado A del artículo 123 de la Constitución, reformada el veintisiete de enero del año en curso, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario

mínimo general vigente diario para todo el país, resulta **infundado**.

En efecto en dicha reforma constitucional al artículo 26, apartado B, sexto párrafo, sostiene que el valor de la Unidad de Medida y Actualización será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, derivada de la reforma en comento, en el artículo 123.apartado A, fracción, VI, *in fine* establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, los sendos artículos transitorios Segundo y Quinto respectivamente establece que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, el cual establece que el valor, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Así de dichos numerales transitorios se puede concluir que en tanto no se promulgue la legislación reglamentaria para

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización que debe utilizarse como parámetro del monto de las sanciones su valor es el mismo que el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

De ahí que aun cuando la responsable afirmó que las sanciones se imponían con base en unidades de salarios mínimos vigentes en la Entidad de Zacatecas, dicha situación resulta irrelevante para el cálculo del monto de la sanción, pues tomó el mismo valor que el salario mínimo general vigente, a saber \$73.04 (setenta y tres pesos 4/100 moneda nacional), multiplicándolo por el número de salarios que estimó en cada caso.

5. EFECTOS.

Dado que se han considerado fundados determinados agravios que han quedado precisados en este estudio, lo conducente emitir sentencia estimatoria para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la resolución impugnada en las partes que a continuación se precisan:

I. Apartado “4.4.1.1. Se acredita la falta denunciada a través de la difusión de pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares”.

La revocación de este apartado es parcial.

**SUP-JRC-182/2016
Y ACUMULADOS**

Queda **firme** lo determinado por la autoridad responsable por lo que hace a la actualización de la falta respecto de cuatro bardas y siete espectaculares.

Se **revoca** lo atinente a treinta y siete bardas, precisadas en el apartado **D)** de esta ejecutoria, para que la autoridad responsable determine que esas bardas sí constituyen actos anticipados de campaña y determine lo que en derecho proceda.

II. Apartado “4.6. Individualización de la sanción”.

Se revoca la individualización de las sanciones impuestas a las personas que se les fincó responsabilidad, para que:

i. Que las faltas imputadas a David Monreal Ávila y al partido político MORENA tomen en cuenta las treinta y siete bardas más que se estimaron sí infringieron la normativa.

ii. Que determine nuevamente el *quantum* de la sanción a David Monreal Ávila tomando en cuenta la condición económica actual del infractor.

2. La nueva resolución deberá ser emitida por la autoridad responsable.

3. Una vez que emita nueva resolución, deberá informarlo a esta sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** al SUP-JRC-182/2016, el juicio ciudadano SUP-JDC-1582/2016, el SUP-JRC-266/2016 y el SUP-JE-69/2016, en términos del considerando SEGUNDO de esta ejecutoria; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. En la materia de impugnación, **SE REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el diverso TRIJEZ-PES-001/2016, en términos de los efectos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. La autoridad responsable deberá emitir nueva resolución, para los efectos que le fueron precisados, a la brevedad y una vez realizado esto, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ